



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

SECRETARÍA GENERAL

*Aprobación definitiva del reglamento orgánico
de la Excm. Diputación Provincial de Burgos*

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada con fecha 24 de mayo de 2024, adoptó acuerdo de aprobación inicial del nuevo reglamento orgánico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, publicándose el correspondiente anuncio de exposición por plazo de treinta días hábiles (del 4 de junio de 2024 al 16 de julio de 2024) en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, número 105, de 3 de junio de 2024.

En el transcurso de dicho periodo de exposición pública se presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones de fecha 2 de junio de 2024, resuelto por acuerdo plenario de fecha 30 de agosto de 2024, en el que se procede asimismo a la aprobación definitiva del nuevo reglamento orgánico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto íntegro del nuevo reglamento orgánico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos se hace público, para su general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y entrará en vigor a los quince días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Índice.

Título preliminar. – Disposiciones generales.

Artículo 1. – Objeto.

Título I. – Estatuto de los miembros de la Diputación Provincial.

Capítulo I. – Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Diputación Provincial. Derechos y deberes.

Artículo 2. – Miembros de la Diputación Provincial.

Artículo 3. – Régimen de incompatibilidades.

Artículo 4. – Régimen de derechos y deberes.

Artículo 5. – Derecho y deber de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados.

Artículo 6. – Régimen de dedicación.

Artículo 7. – Régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 8. – Régimen de dedicación parcial.

Artículo 9. – Régimen de dedicación ordinaria.



- Artículo 10. – Derecho de información.
- Artículo 11. – Información de acceso directo.
- Artículo 12. – Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.
- Artículo 13. – Derecho de consulta y examen de documentos.
- Artículo 14. – Obtención de copias.
- Artículo 15. – Deber de no hacer uso del cargo en actividades privadas.
- Artículo 16. – Deber de abstención.
- Artículo 17. – Sanciones.
- Artículo 18. – Responsabilidad civil y penal.
- Artículo 19. – Buzones.
- Capítulo II. – Registro de intereses.
- Artículo 20. – Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.
- Artículo 21. – Forma y fechas de presentación.
- Artículo 22. – Registro de actividades y Registro de bienes patrimoniales.
- Artículo 23. – Carácter y acceso a los Registros de Intereses.
- Artículo 24. – Custodia de las Declaraciones de actividades y bienes.
- Artículo 25. – Publicidad de las Declaraciones.
- Capítulo III. – Tratamientos honoríficos.
- Artículo 26. – Tratamiento del Presidente.
- Capítulo IV. – Grupos Políticos.
- Artículo 27. – Integración.
- Artículo 28. – Constitución.
- Artículo 29. – Miembros no adscritos.
- Artículo 30. – Medios personales y materiales.
- Artículo 31. – Utilización de despachos o espacios de la Corporación.
- Artículo 32. – Dotación económica.
- Artículo 33. – Derechos de los miembros no adscritos.
- Capítulo V. – Junta de Portavoces.
- Artículo 34. – Composición y funciones.
- Título II. – Organización de la Diputación Provincial.*
- Capítulo I. – Los órganos de gobierno de la Diputación y la renovación de la Corporación.
- Artículo 35. – Clases de órganos.
- Artículo 36. – Aprobación del acta de la última sesión.
- Artículo 37. – Sesión de constitución.
- Artículo 38. – Duración del mandato de los Corporativos.
- Artículo 39. – Elección del Presidente.
- Artículo 40. – Sesión o sesiones organizativas.



Capítulo II. – Del Presidente.

Artículo 41. – Atribuciones.

Artículo 42. – Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.

Capítulo III. – De los Vicepresidentes.

Artículo 43. – Nombramiento y cese.

Artículo 44. – Funciones.

Capítulo IV. – Del Pleno.

Artículo 45. – Composición.

Artículo 46. – Atribuciones.

Capítulo V. – De la Junta de Gobierno.

Artículo 47. – Composición.

Artículo 48. – Atribuciones.

Capítulo VI. – Régimen general de las delegaciones entre los Órganos de Gobierno.

Artículo 49. – Ejercicio de la competencia.

Artículo 50. – Condiciones de la delegación.

Artículo 51. – Delegaciones de la Presidencia en los Diputados.

Artículo 52. – Avocación de la competencia.

Título III. – Funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Diputación Provincial.

Capítulo I. – Disposiciones comunes a los órganos colegiados.

Artículo 53. – Tipología y periodicidad.

Artículo 54. – Lugar de celebración.

Artículo 55. – Convocatoria.

Artículo 56. – De la notificación de la convocatoria.

Artículo 57. – De la Presidencia de los órganos colegiados.

Artículo 58. – Del quórum.

Artículo 59. – Del principio de unidad de acto.

Artículo 60. – Del Secretario de los órganos colegiados.

Artículo 61. – De la asistencia del Interventor.

Artículo 62. – De la documentación.

Artículo 63. – De las deliberaciones.

Artículo 64. – De la publicidad.

Capítulo II. – Funcionamiento del Pleno.

Sección primera. – De los requisitos de celebración de las sesiones.

Artículo 65. – Tipos de sesiones.

Artículo 66. – Sesiones ordinarias.

Artículo 67. – Sesiones extraordinarias.

Artículo 68. – Sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 69. – Convocatoria de las sesiones.



Artículo 70. – Orden del Día.

Artículo 71. – Contenido del Orden del Día.

Artículo 72. – Distribución.

Artículo 73. – Documentación de los asuntos.

Artículo 74. – Lugar de celebración.

Artículo 75. – Asistencia no presencial a la sesión.

Artículo 76. – Constitución.

Artículo 77. – Publicidad.

Artículo 78. – Grabación y difusión de las sesiones plenarias.

Artículo 79. – Ubicación de los miembros de la Corporación.

Sección segunda. – De las clases de propuestas de acuerdos y de los requisitos de su planteamiento.

Artículo 80. – Terminología.

Artículo 81. – Dictamen.

Artículo 82. – Voto particular.

Artículo 83. – Enmienda.

Artículo 84. – Proposición.

Artículo 85. – Moción.

Sección tercera. – De la deliberación y debate.

Artículo 86. – Aprobación del acta.

Artículo 87. – Orden de los asuntos.

Artículo 88. – Asuntos retirados o sobre la mesa.

Artículo 89. – Asuntos con y sin debate.

Artículo 90. – Ordenación del debate.

Artículo 91. – Cuestiones de orden y alusiones.

Artículo 92. – Potestades de la Presidencia.

Artículo 93. – Llamadas a la cuestión.

Sección cuarta. – De las votaciones.

Artículo 94. – Régimen de la votación.

Artículo 95. – Clases de votación.

Artículo 96. – Sistema de votación.

Artículo 97. – Quórum para la adopción de acuerdos.

Artículo 98. – Explicación de voto.

Sección quinta. – Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno.

Artículo 99. – Medios de control.

Artículo 100. – Comparecencias.

Artículo 101. – Interpelaciones.

Artículo 102. – Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.

Artículo 103. – Debate sobre el Estado de la Provincia.



- Artículo 104. – Ruegos.
Artículo 105. – Preguntas.
Artículo 106. – Régimen de los ruegos y preguntas.
Artículo 107. – De la moción de censura.
Artículo 108. – De la cuestión de confianza.
Artículo 109. – Votación de la moción de censura y de la cuestión de confianza.
Sección sexta. – De las actas.
Artículo 110. – Elaboración de las actas.
Artículo 111. – Contenido.
Artículo 112. – Votación del acta.
Artículo 113. – El Diario de Sesiones.
Artículo 114. – La videoacta.
Artículo 115. – Contenido de la videoacta.
Artículo 116. – El libro de actas en formato papel.
Artículo 117. – Certificaciones y despacho de los asuntos del Pleno.
Capítulo III. – Funcionamiento de la Junta de Gobierno.
Artículo 118. – Sesión constitutiva.
Artículo 119. – Sesiones.
Artículo 120. – Convocatoria y constitución.
Artículo 121. – Carácter de la sesión.
Artículo 122. – Desarrollo de la sesión.
Artículo 123. – Actas.
Capítulo IV. – De la organización de las Comisiones.
Sección primera. – De las Comisiones Informativas y de Seguimiento.
Artículo 124. – Naturaleza.
Artículo 125. – Presidencia y Secretaría de las Comisiones.
Artículo 126. – Creación y composición.
Artículo 127. – Periodicidad de las sesiones.
Artículo 128. – Convocatoria.
Artículo 129. – Constitución y debates.
Artículo 130. – Dictámenes.
Artículo 131. – Votación.
Artículo 132. – Actas.
Artículo 133. – Conflicto de competencias y disposiciones supletorias.
Sección segunda. – De las Comisiones Especiales.
Artículo 134. – Naturaleza.
Artículo 135. – Comisión Especial de Cuentas.
Artículo 136. – Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.
Sección tercera. – De las Comisiones de Investigación.
Artículo 137. – Creación.



Artículo 138. – Funcionamiento.

Artículo 139. – Conclusiones.

Capítulo III. – Otros órganos colegiados.

Artículo 140. – Otros órganos colegiados de la Diputación.

Artículo 141. – Representación de la Diputación en órganos colegiados externos.

Título IV. – De la organización administrativa básica y complementaria de la Diputación Provincial de Burgos.

Capítulo I. – De la organización administrativa básica.

Artículo 142. – Organización por Áreas.

Artículo 143. – Dirección política.

Artículo 144. – Dirección técnica.

Artículo 145. – Dependencia de los puestos de habilitación de carácter nacional.

Artículo 146. – La Secretaría General.

Artículo 147. – La Intervención General.

Artículo 148. – La Tesorería General.

Artículo 149. – El Titular de la Asesoría Jurídica.

Artículo 150. – Desarrollo de la estructura orgánica.

Título V. – Órganos directivos provinciales.

Artículo 151. – Régimen.

Artículo 152. – Órganos directivos.

Título VI. – De la participación pública.

Artículo 153. – Principios de participación pública.

Artículo 154. – Participación de los Alcaldes en los Plenos de la Diputación Provincial.

Disposiciones adicionales (1.^a a 6.^a).

Disposición derogatoria.

Disposición final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento Orgánico constituye el eje central de la reglamentación Provincial, en tanto que en él se desarrolla y se plasma el ejercicio de la potestad reglamentaria y de auto organización reconocida a la Excma. Diputación Provincial de Burgos en los artículos 4.1.a) y 32 al 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), así como en los artículos 26 a 29 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).

El Reglamento Orgánico, reconocido por su propia naturaleza como fuente formal de derecho, queda integrado en el entramado jurídico del régimen Local, donde ocupa



una posición de singular relevancia; si bien, su prevalente aplicación en el ámbito de la organización y funcionamiento interno, no puede desconocer los límites inherentes a la posición ordinamental que ocupa dentro del sistema de fuentes, a tenor del contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 214/1989, de 21 de diciembre; Sentencia que viene a subordinar sus preceptos al marco regulatorio del régimen Local definido por el Estado y las comunidades autónomas, en ejercicio de sus respectivas competencias legislativas básicas y de desarrollo; y en concordancia con la regulación de la potestad reglamentaria que hace el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Desde la aprobación del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Burgos en el año 1985, se han producido importantes cambios normativos que demandan una actualización de este texto a las nuevas realidades, singularmente, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA), el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre (EBEP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de los Plenos y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En atención a los principios de buena regulación a los que debe someterse cualquier administración pública y que han de informar toda su actuación: el principio de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; la aprobación del presente instrumento normativo de autoorganización resulta plenamente justificada y permite apreciar la concurrencia de una razón suficiente de interés general por los citados principios que la informan, los fines que persigue y teniendo en cuenta que constituye el instrumento idóneo y más adecuado para satisfacer y cumplir los mismos.

Para concluir y teniendo en cuenta el avance de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se plantea la incorporación de las nuevas tecnologías en la constitución y funcionamiento de los órganos colegiados, así como en el acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

1. – El presente Reglamento regula el régimen de organización y funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios de la Diputación Provincial de Burgos, el régimen jurídico estatutario de los miembros de la Corporación, así como el régimen básico



de la organización administrativa de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en las demás normas de rango superior o de aplicación preferente.

2. – Todos los organismos autónomos y entes instrumentales dependientes de la Diputación Provincial, en cuanto a su régimen de funcionamiento, se regirán por este Reglamento en aquellas materias en las que no exista un precepto específico que las regule, siendo de preferente aplicación la regulación contenida en el Reglamento referida al Pleno.

3. – La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, cuando fuere preciso, podrán ser objeto de desarrollo mediante acuerdos específicos, aprobados por el Pleno de la Diputación, e instrucciones dictadas por la Presidencia, que no contradigan o desvirtúen su contenido. Si existe discrepancia entre los acuerdos específicos del Pleno y las instrucciones de Presidencia, prevalecerán siempre los primeros.

TÍTULO I

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. – ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 2. – Miembros de la Diputación Provincial.

La determinación del número de miembros de la Diputación Provincial de Burgos, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado de la Corporación, se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local y de Régimen Electoral General.

Todos los miembros de la Corporación, tanto en sus propias relaciones como en las que mantengan con las personas al servicio de la Administración Local, con otras instituciones y con la ciudadanía en general, deberán atenerse al Código de Buen Gobierno de la Diputación Provincial de Burgos, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2022.

Artículo 3. – Régimen de Incompatibilidades.

1. – El Presidente y los Diputados Provinciales deberán observar en todo momento, las normas sobre incompatibilidades, debiendo poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. – Producida una causa de incompatibilidad y previa instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado, corresponde al Pleno su declaración, debiendo ser comunicada al afectado para que en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, pueda optar entre la renuncia a la condición de Diputado o el abandono de la situación que de origen a la referida incompatibilidad.

3. – Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Diputado, debiéndose convocar sesión extraordinaria del Pleno para que declare la vacante correspondiente y



poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral, a los efectos previstos en el artículo 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 4. – Régimen de derechos y deberes.

1. – Son derechos y deberes de los Diputados Provinciales los reconocidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas, así como en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales, vigentes en materia de Régimen Local, y por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre Régimen Local.

2. – En defecto de estas últimas se aplicarán las normas de los artículos siguientes.

3. – Los Diputados Provinciales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, debiendo poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de las mismas. Igualmente, no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

b) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto, cuando concurra en su persona alguna de las causas que motive dicho deber y se halle contemplada como tal en la legislación aplicable.

c) Formular una declaración de los bienes y actividades privadas que puedan proporcionarles ingresos económicos en los términos que determina este Reglamento Orgánico sobre el Registro de intereses.

d) Ser responsable, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, de las resoluciones que dicten con carácter unipersonal o de los acuerdos colegiados en los que su voto haya sido emitido favorablemente.

e) Mantener reserva de información de la documentación a la que haya accedido por razón del cargo o ejercicio de su función, preservando su confidencialidad en lo que respecta a asuntos pendientes de resolución y en cuanto pueda afectar a derechos y libertades personales de terceros, ajustando su actuación a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

f) Observar una conducta acorde a los principios y valores de la ética pública, y de escrupuloso respeto en cuanto se refiere al orden y la cortesía en el debate democrático, como medio que asegure la confianza de la ciudadanía en sus representantes políticos y refuerce el prestigio y la legitimidad institucional de la Diputación Provincial de Burgos.

g) Cumplir los demás deberes establecidos en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento.

Artículo 5. – Derecho y deber de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados.

1. – Los Diputados Provinciales tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa



que se lo impida, que deberá comunicarse, de ser posible con la antelación suficiente, a través del portavoz del grupo político al que pertenezcan, al Presidente de la Corporación o, en su caso, al Presidente delegado del órgano colegiado correspondiente.

Podrán, asimismo, asistir a las sesiones de las Comisiones Informativas permanentes de las que no formen parte, con voz, pero sin voto.

2. – Las ausencias de los Diputados Provinciales de su lugar habitual de residencia que excedan de ocho días, deberán ser puestas en conocimiento del portavoz del grupo político al que pertenezcan, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de la Presidencia, concretándose, en todo caso, la duración previsible de las mismas.

3. – Las Diputadas que tengan baja médica por riesgo durante el embarazo y las Diputadas o Diputados que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquéllos que padezcan enfermedad prolongada que, clara y justificadamente, impida su asistencia personal, podrán asistir a distancia a las sesiones Plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia las siguientes sesiones Plenarias:

- El Pleno de constitución.
- La sesión que tenga por objeto la elección de Presidente.
- La moción de censura.
- La cuestión de confianza.

Se regulará mediante Decreto de la Presidencia el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría.

Artículo 6. – Régimen de dedicación.

1. – Los miembros de la Corporación Provincial ejercerán las atribuciones y los deberes propios del cargo, de la siguiente forma:

- a) Régimen de dedicación exclusiva.
- b) Régimen de dedicación parcial.
- c) Asistencias/régimen de dedicación ordinaria.

2. – Las retribuciones e indemnizaciones serán establecidas por el Pleno de la Corporación en la sesión de organización a celebrar tras su constitución, o con ocasión de la aprobación de los Presupuestos Generales anuales, teniendo en cuenta, en los dos primeros casos, si se desempeñan las funciones con o sin responsabilidades de gobierno.

Artículo 7. – Régimen de dedicación exclusiva.

1. – El régimen de dedicación exclusiva requiere la plena dedicación del miembro de la Corporación a las tareas propias del cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales



que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el supuesto de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Diputación.

2. – La retribución que se perciba por el régimen de dedicación exclusiva será incompatible con cualquier otra con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas que de ellas dependan, excepto las asistencias a sesiones que puedan corresponder por la condición de cargo público en otra Administración y las indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo.

3. – Del régimen de dedicación exclusiva se derivan los siguientes derechos:

a) Percibir la retribución que corresponda en atención a su grado de responsabilidad, en la forma y cuantía que acuerde el Pleno. Durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, percibirán los mismos derechos económicos.

b) Causar alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de la cuota empresarial que corresponda y cotizando por la retribución real que se perciba.

c) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, en la forma y cuantía que establezca la Corporación en sus Presupuestos, procurando su acomodación a las que rigen para las Administraciones Públicas.

d) Pasar a la situación de servicios especiales, cuando sean funcionarios de la propia Corporación o funcionarios de carrera de otras Administraciones, asumiendo en ambos casos la Corporación el pago de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social o a las mutualidades a las que pertenezcan.

e) Pasar a la situación laboral que regule su legislación específica, rigiendo las mismas reglas expresadas en el apartado anterior.

4. – En ningún caso el número de miembros que ostenten el régimen de dedicación exclusiva, podrá superar los límites establecidos en el artículo 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local o precepto que lo sustituya.

Artículo 8. – Régimen de dedicación parcial.

1. – Los diputados con dedicación parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido encomendada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y demás órganos colegiados de los que formen parte, así como la preparación y seguimiento de los asuntos, y para atender las delegaciones que, en su caso, les hayan sido confiadas, siendo la dedicación máxima la equivalente al 75 por 100 de la jornada de trabajo y la mínima el 25 por 100 de dicha jornada.

El reconocimiento de la dedicación parcial se efectuará sin perjuicio de otras ocupaciones por parte de los diputados que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el supuesto de que tales ocupaciones



sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Diputación.

2. – Del régimen de dedicación parcial se derivan los siguientes derechos:

a) Percibir la retribución que corresponda, la cual será directamente proporcional a la dedicación que se fije, en la forma y cuantía que acuerde el Pleno. Su percepción será incompatible, salvo que se conceda la pertinente compatibilidad, con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, excepto las asistencias a sesiones que puedan corresponder por la condición de cargo público en otra Administración. Durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, percibirán los mismos derechos económicos.

b) Los restantes derechos enumerados para el régimen de dedicación exclusiva en el artículo 7.3.b) c) y d).

Artículo 9. – Régimen de dedicación ordinaria.

1. – Estarán sujetos al régimen de dedicación ordinaria los diputados que desempeñen sus cargos sin dedicación exclusiva o parcial. Este régimen comporta la dedicación a las tareas de su cargo con el nivel de intensidad que se considere necesario para la asistencia, cuando menos, a las reuniones de trabajo del grupo político al que pertenezcan y/o de los órganos colegiados de los que formen parte, así como con ocasión de la celebración de actos institucionales, no siendo, en consecuencia, dados de alta en la Seguridad Social, resultando permitida la compatibilidad con sus actividades u ocupaciones lucrativas, con los límites, a efectos de incompatibilidades, que señala la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y demás disposiciones vigentes.

2. – Del régimen de dedicación ordinaria se derivarán los siguientes derechos:

a) Percibir asistencias por la concurrencia efectiva, presencial o a distancia, a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, en la forma y cuantía que determine el Pleno.

b) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, en los casos que así se acuerde.

c) Pasar a la situación de servicios especiales cuando sean funcionarios de la propia Corporación, asumiendo ésta el pago de las cotizaciones obligatorias que procedan.

d) Tener garantizado durante el periodo de mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo, públicos o privados, en los que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados y obligados a concursar a otros puestos vacantes en diferente lugar.

Artículo 10. – Derecho de información.

1. – El derecho de información de los diputados tiene carácter esencial para el funcionamiento democrático de la Corporación y desempeño de sus cargos, así como, para el ejercicio del derecho fundamental de participación política. La garantía de este derecho será requisito ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del



Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión.

2. – Todos los miembros de la Corporación, sin perjuicio de las limitaciones que se indican en el apartado siguiente, tienen derecho a obtener de la Presidencia cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. – Este derecho sólo podrá ser limitado en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de la persona.

Los documentos que contengan datos personales de carácter procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados.

b) En caso de tratarse de materias amparadas por la Ley de secretos oficiales o por secreto estadístico.

c) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

4. – La petición de acceso a la información se formulará por escrito dirigido a la Presidencia, en el que se concretará de forma precisa el objeto de la petición de información. La solicitud de información habrá de ser resuelta, motivadamente, por resolución de la Presidencia dictada en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado, en otro caso se entenderá concedida por silencio administrativo. En caso de dudas, la decisión siempre habrá de resultar favorable al acceso.

5. – El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, ni se extenderá a la emisión de informes o actuaciones de carácter activo. No se podrán formular peticiones de información genéricas o indiscriminadas que obstruyan el normal funcionamiento de los servicios administrativos afectados. En su caso, las mismas serán consideradas como abusivas y, por tanto, se rechazarán.

6. – Los Diputados y sus asesores tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función, en cuanto pueda afectar a derechos y libertades personales de terceros, ajustando su actuación a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

7. – La información referida a las sociedades públicas dependientes de la Diputación Provincial se recabará en el seno de los diferentes Consejos de Administración cuando en ellos estén representados los diferentes grupos políticos con representación en el Pleno de la Corporación.

Artículo 11. – Información de acceso directo.

1. – No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos provinciales estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que los diputados acrediten estar autorizados, en los siguientes casos:



a) Cuando se trate del acceso de los diputados que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier diputado a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.

c) Cuando se trate del acceso de los diputados a la información o documentación de la Diputación, que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 12. – Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.

1. – Cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones corporativas, los Diputados provinciales podrán solicitar la visita e inspección de los centros y dependencias provinciales.

2. – La solicitud estará dirigida a la Presidencia, especificando el servicio o dependencia provincial que se desea visitar y los motivos por los que dicha visita es necesaria para el cumplimiento de las funciones corporativas.

3. – La solicitud deberá ser resuelta por la Presidencia en plazo máximo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, indicando el día, hora y persona responsable que acompañará la visita. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la autorización se entenderá concedida por silencio administrativo.

Artículo 13. – Derecho de consulta y examen de documentos.

1. – La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Los servicios administrativos materializarán el acceso en sus dependencias mediante la exhibición en papel o de modo electrónico, de los documentos que contengan los antecedentes, datos o expedientes de que se trate.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias en que se encuentren.

c) Deberá efectuarse en la sede electrónica de la Diputación la consulta de las Actas y Resoluciones que se encuentren en formato digital, así como de cualquier otra información que figure en la misma. De no estar digitalizadas las Actas y Resoluciones se consultarán en el Archivo o en la Secretaría General, según proceda.

d) El examen de los expedientes sometidos a sesión de los órganos colegiados, podrá hacerse en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria, así como en el repositorio electrónico habilitado al efecto o en la correspondiente plataforma electrónica de gestión de expedientes.

2. – Cuando se trate del acceso a la información de registros informatizados que contengan datos personales, la Presidencia habilitará los medios necesarios para facilitar a los miembros de la Corporación dicho acceso por medios telemáticos, mediante la



instalación de terminales de ordenador en los despachos de los grupos políticos y siempre que se garantice, mediante los sistemas de seguridad correspondientes, que sólo los diputados y, en su caso, el personal eventual, tengan acceso a la información de dichos registros, así como la imposibilidad de efectuar su tratamiento, cesión o transferencia, a menos que el acceso a los datos quede disociado de modo que la información obtenida no pueda asociarse a personas determinadas o determinables.

3. – Quedan excluidos del acceso a la información los borradores, notas u opiniones personales que, en ningún caso, estén destinados a formar parte de un expediente.

Artículo 14. – Obtención de copias.

1. – El derecho de acceso a la información de los diputados conllevará el de obtener copias o fotocopias de los documentos, así como, en la medida de lo posible, el de obtener la información vía electrónica. El acceso a la información se procurará, de ser posible y de forma prioritaria, por medios electrónicos o digitales, evitando las copias en papel.

2. – Solo se facilitará o permitirá la obtención de fotocopias o copias, ya sea en formato papel o electrónico, en los siguientes casos:

- a) Cuando se autorice expresamente por la Presidencia.
- b) Cuando las solicite el Diputado que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión y se refieran a la información propia de las mismas.
- c) Cuando se trate de la documentación de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que los Diputados formen parte, según el orden del día de la sesión convocada.
- d) Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.
- e) Cuando se trate de información de libre acceso para los ciudadanos.

3. – Para la obtención de copias y fotocopias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Ningún expediente, libro o documentación puede salir de la dependencia administrativa en que se halle, excepto para la obtención de copias o fotocopias por el funcionario correspondiente.
- b) Los libros de actas y los de resoluciones de la Presidencia y los generales de entrada y salida de documentos, no pueden salir de las respectivas oficinas o, en su caso, del Archivo General, si en él estuvieran depositados.
- c) Los expedientes sometidos a sesión del Pleno no pueden salir de la Secretaría General o dependencia administrativa encargada de su tramitación, lugar donde se pondrán a disposición de los diputados con una antelación de dos días hábiles a la celebración de aquel.

Artículo 15. – Deber de no hacer uso del cargo en actividades privadas.

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.



Artículo 16. – Deber de abstención.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los diputados deberán abstenerse de participar en el estudio, dictamen, propuesta, deliberación, debate, votación y ejecución de todo asunto, cuando concurra en ellos alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y la Ley de Contratos del Sector Público. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 17. – Sanciones.

1. – Las sanciones que, de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, puede imponer el Presidente a los diputados provinciales por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto a tal efecto en la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, en la del Estado.

2. – Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

Artículo 18. – Responsabilidad civil y penal.

1. – Los diputados están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

2. – De los acuerdos de los órganos colegiados de la Corporación serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

3. – La responsabilidad de los diputados se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitará por el procedimiento ordinario.

Artículo 19. – Buzones.

Todos los diputados dispondrán de un buzón físico en el Palacio Provincial para la recepción de la correspondencia oficial interior o de procedencia externa. Además dispondrán de un buzón virtual y se les proveerá de dispositivos electrónicos para el adecuado ejercicio de sus funciones adaptado al marco telemático de la Administración provincial.

CAPÍTULO II. – REGISTRO DE INTERESES

Artículo 20. – Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, todos los diputados formularán dos declaraciones, una sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y otra, de sus bienes patrimoniales y la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.



Artículo 21. – Forma y fechas de presentación.

1. – Las declaraciones deberán formularse con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno de la Diputación y se formalizarán ante el titular de la Secretaría General de la Corporación, quien las firmará y autenticará en todas sus páginas, procediendo a su registro telemático y entrega del correspondiente justificante o copia de las declaraciones a cada Diputado.

2. – Referidas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, e igualmente, cuando se modifiquen en el transcurso de cada mandato corporativo las circunstancias de hecho inicialmente declaradas.

3. – La declaración inicial deberá formularse, inexcusablemente, antes de la toma de posesión del cargo de Diputado.

4. – El plazo de presentación de las declaraciones al final del mandato se extenderá desde el momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que los diputados cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria. En el supuesto de renuncia, desde la fecha de presentación del correspondiente escrito hasta que el Pleno conozca la misma y declare la vacante. En los casos de pérdida de la condición de Diputado por decisión judicial o incompatibilidad, desde que se notifique al interesado la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante. En caso de modificación de las circunstancias, en el plazo de dos meses desde que se produzca tal modificación.

5. – Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, se presentará anualmente al registro de intereses declaración de bienes con las variaciones anuales correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio y, en su caso, al Impuesto de Sociedades que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración Tributaria. Esta obligación surge desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para la presentación de las referidas declaraciones tributarias hasta el 15 de octubre de cada año natural.

Artículo 22. – Registro de Actividades y Registro de Bienes Patrimoniales.

1. – Las declaraciones de causas de posible incompatibilidad y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscriben en el Registro de Actividades, y las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales en el Registro de Bienes Patrimoniales, cuya custodia y dirección corresponden al titular de la Secretaría General de la Diputación.

2. – Las inscripciones en estos registros se efectuarán por orden correlativo de presentación de las declaraciones y contendrán los siguientes extremos: la fecha de presentación, la fecha de la declaración, el nombre y apellidos del declarante y el número de folios de la declaración.

3. – El Registro de Bienes Patrimoniales, incluirá además una reseña de las liquidaciones tributarias que se han aportado, en su caso, con la declaración.



4. – Tanto el Libro de Actividades como el Libro Registro de Bienes Patrimoniales declarados, podrán llevarse con las debidas garantías de autenticidad a través de medios informáticos mediante sistemas de hojas móviles.

Artículo 23. – Carácter y acceso a los Registros de Intereses.

1. – Los Registros de Intereses, constituidos por el Registro de Actividades y el Registro de Bienes Patrimoniales, tendrán carácter público, conforme a los criterios que se indican en los siguientes apartados.

2. – El acceso a dichos Registros se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

3. – No será necesaria autorización cuando se trate del propio declarante o de miembros de la Corporación, Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo y Procurador del Común de Castilla y León. En estos casos del escrito recibido se dará traslado al declarante afectado para su conocimiento.

4. – Las certificaciones serán expedidas por el Secretario General.

Artículo 24. – Custodia de las declaraciones de actividades y bienes.

1. – Las declaraciones presentadas por los diputados serán archivadas por su orden, conservadas y custodiadas por el personal encargado de la Secretaría General.

2. – Los datos de estos registros serán objeto de tratamiento con arreglo a los principios que establece el artículo 5 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos.

Transcurridos dos años desde la finalización del mandato, se procederá al bloqueo de los datos de las declaraciones correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Desde que se realice dicho bloqueo, los datos podrán conservarse durante un plazo máximo de 5 años, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Artículo 25. – Publicidad de las Declaraciones.

1. – Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato, se publicarán anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia, haciendo referencia exclusivamente al hecho de su presentación.

2. – Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato a las que se refiere el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publicarán anualmente en el portal de transparencia de la Diputación Provincial, en modelos aprobados por el Pleno, con las adaptaciones que sean precisas a fin de proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.



3. – Las declaraciones por finalización del mandato o cese en el cargo de diputado, se publicarán y se mantendrán en la página web de la Diputación Provincial durante un mes a contar desde su inserción.

4. – Las declaraciones iniciales se mantendrán publicadas durante todo el mandato corporativo.

5. – Las declaraciones anuales de bienes y actividades se mantendrán publicadas hasta la inserción de la siguiente declaración anual, o en su caso, hasta que se produzca alguna modificación.

6. – Los representantes locales respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con relación económica o profesional, podrán realizar la declaración ante el titular de la Secretario/a General de la Diputación. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, que habrá de ser creado al efecto.

CAPÍTULO III. – TRATAMIENTOS HONORÍFICOS

Artículo 26. – Tratamiento del Presidente.

1. – Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo con arreglo a la Ley y están obligados al cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

2. – El tratamiento protocolario de los miembros de la Corporación será el siguiente:

a) El Presidente de la Diputación tendrá el tratamiento de Ilustrísimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

b) Los diputados de la Corporación, tendrán el tratamiento de Señoría.

CAPÍTULO IV. – GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 27. – Integración.

1. – Los miembros de la Diputación Provincial, a los efectos de su actuación corporativa se constituirán en Grupos Políticos, que se corresponderán con la formación electoral por la que fueron elegidos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan; con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, antes del plazo establecido para ello o que abandonen su grupo de procedencia o sean expulsados de él; en tales supuestos, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. – Ningún diputado podrá pertenecer a un grupo diferente de aquél que se corresponda con la lista electoral de la que hubiera formado parte, salvo el caso de los miembros no adscritos que quedarán sujetos a su régimen específico.

3. – Para poder constituir y mantener Grupo Político se exige un número mínimo de miembros de dos.



Artículo 28. – Constitución.

1. – Los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. – En el mismo escrito de constitución se hará constar, su denominación, la designación de Portavoz del Grupo y de los adjuntos por su orden, a efectos de su sustitución.

3. – De la constitución de los Grupos Políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el apartado primero.

4. – Los diputados provinciales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al correspondiente grupo político conforme a lo dispuesto en la ley y las disposiciones del presente Reglamento; entendiéndose su incorporación automática en el grupo político de la formación electoral por la que resultó elegido, excepto en el caso de indicarse lo contrario por escrito a la Secretaria General, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la sesión plenaria en la que tome posesión del cargo, en cuyo caso se considerarán miembros no adscritos, con los efectos previstos en este Reglamento y en la legislación sobre Régimen Local.

5. – Todos los Grupos Políticos con las excepciones establecidas en el presente Reglamento y en las leyes de aplicación, gozan de idénticos derechos y obligaciones.

Artículo 29. – Miembros no adscritos.

1. – Los diputados provinciales pasarán a tener la condición de miembros no adscritos en las siguientes circunstancias:

a) Cuando no se integren, en el plazo previsto en este Reglamento, en el Grupo Político que constituya la formación electoral que presentó su candidatura a las elecciones locales y por la que resultaron elegidos.

b) Cuando abandonen el Grupo Político en el que quedaron inicialmente adscritos.

c) Cuando resulten expulsados del mismo por acuerdo del Grupo Político, aprobado por quienes legítimamente lo integren y que deberá resultar acreditado documentalmente, o por resolución del órgano disciplinario competente de la formación política por la que resultaron electos.

2. – En el supuesto de expulsión de la formación política, deberá acreditarse que la decisión de expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación.

En ningún caso la Corporación podrá entrar al examen de la legalidad sustantiva del expediente, ni de la concurrencia de las causas invocadas en el acuerdo de baja o expulsión adoptado por el partido o formación política, cediendo el protagonismo en la valoración que merezcan estas cuestiones al control jurisdiccional y, en su caso, al amparo constitucional al que el Corporativo expedientado pueda apelar.



3. – Cuando la mayoría de los integrantes de un Grupo Político abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los diputados que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho Grupo Político a todos los efectos, cualquiera que sea su número. En cualquier caso, el titular de la Secretaría General de la Corporación podrá dirigirse al representante de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

4. – Los preceptos relativos a los miembros no adscritos, no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla. En este supuesto el partido que se separe de la coalición tendrá derecho a constituir Grupo Político propio.

Artículo 30. – Medios personales y materiales.

1. – La Diputación Provincial pondrá a disposición de los Grupos Políticos, reglamentariamente constituidos, al menos un despacho o un espacio de trabajo adecuado y permanente, así como los medios necesarios, dentro de los límites presupuestarios, para el cumplimiento de sus fines.

2. – La Diputación Provincial facilitará a los grupos políticos personal con el carácter de funcionarios eventuales, para el desempeño de funciones de carácter administrativo y de asesoramiento, así como funciones de secretario de grupo y administrativas, con arreglo a los siguientes criterios generales:

a) El número del personal eventual disponible para atención de los grupos políticos, características y retribuciones será determinado por el Pleno de la Corporación, al comienzo de su mandato o con ocasión de la aprobación del Presupuesto General anual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Cada Grupo Político tendrá asignado, como mínimo, un funcionario eventual con funciones de carácter administrativo, determinándose el grado de dedicación de dicho personal en el Pleno de organización que se celebre tras la constitución de la Corporación Provincial o con ocasión de la aprobación del Presupuesto General de cada anualidad.

c) Con la única excepción del personal eventual que directamente se vincule a Presidencia, el reparto del personal eventual se efectuará en función del criterio de representación proporcional aplicable a los grupos en los órganos colegiados.

3. – Los Grupos Políticos no verán disminuidos los medios personales y materiales asignados, al inicio del mandato corporativo, en el supuesto de que el número de sus componentes se viera reducido como consecuencia del pase de cualquiera de ellos a la condición de miembro no adscrito.

Artículo 31. – Utilización de despachos o espacios de la Corporación.

Los Grupos Políticos podrán hacer uso de cualquier otro despacho o espacio de la Corporación, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con personas que tengan por



objeto la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población, previa autorización expresa del Presidente o del Diputado delegado responsable de régimen interior, atendiendo a la necesaria coordinación funcional.

Artículo 32. – Dotación económica.

1. – El Pleno de la Corporación, con cargo a sus Presupuestos anuales, asignará a los Grupos Políticos una dotación económica que deberá contener un componente fijo idéntico para todos los grupos y otro variable en función del número de diputados que componen cada uno de ellos.

2. – La asignación económica prevista por el Pleno, conforme el apartado anterior, se distribuirá con el siguiente criterio:

a) Una cantidad fija mensual como componente fijo idéntico para todos los grupos políticos. Dicho importe o el porcentaje equivalente sobre el total presupuestado, será determinado por el Pleno de organización que se celebre tras la constitución de la Corporación o con ocasión de la aprobación del Presupuesto General de cada anualidad.

b) El resto, como componente variable, que se distribuirá de forma proporcional al número de diputados de cada grupo político.

3. – En ningún caso podrán destinarse estas asignaciones al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

4. – Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere este artículo, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Artículo 33. – Derechos de los miembros no adscritos.

1. – Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieran correspondido de integrarse o permanecer en el grupo de procedencia.

2. – Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias de la Diputación Provincial de manera análoga a la del resto de miembros, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa reguladora del régimen local.

Queda garantizado el derecho de los miembros no adscritos al acceso a la información, asistencia y participación en las comisiones informativas y a las reuniones de otros órganos colegiados de la Diputación o de sus organismos autónomos, en que estén representados los Grupos Políticos.

3. – Los derechos económicos de los miembros no adscritos se limitarán a la cuantía que les corresponda por asistencia a sesiones de órganos colegiados e indemnizaciones. En ningún caso les corresponderá ningún tipo de dotación económica o de medios personales, ni despacho como grupo político, ni podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial.



4. – Los miembros no adscritos no podrán ser nombrados miembros de la Junta de Gobierno, ni permanecer como tales una vez declarada dicha condición; tampoco podrán ostentar delegaciones especiales, ni podrán ser nombrados Presidentes efectivos, ni Vicepresidentes, de las Comisiones Informativas permanentes, ni de las Comisiones especiales.

CAPÍTULO V. – JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 34. – Composición y funciones.

1. – La Junta de Portavoces es un órgano de carácter deliberante y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos de naturaleza ejecutiva, ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros, siendo sus propuestas adoptadas con arreglo al sistema de voto ponderado, de acuerdo al número de miembros con que cuente cada grupo político en el Pleno.

2. – La Junta de Portavoces, presidida por el Presidente de la Diputación o diputado en quien delegue, está integrada por los Portavoces de los Grupos Políticos constituidos en la Corporación Provincial, asistiendo a la misma el titular de la Secretaría General o funcionario que le sustituya.

El Presidente podrá invitar a participar en ella a los miembros de la Corporación que estime conveniente. En ningún caso podrán formar parte de la Junta de Portavoces los miembros no adscritos.

3. – La Junta de Portavoces quedará constituida, por resolución de la Presidencia, en el momento en que se hubiese formalizado la designación de los Portavoces de los distintos Grupos Políticos. Las modificaciones en su composición se ajustarán al mismo trámite.

4. – A título meramente enunciativo, se reconocen como atribuciones específicas de la Junta de Portavoces las siguientes:

- a) Acceder a las informaciones que el Presidente proporcione.
- b) Conocer todo tipo cuestiones planteadas por los Grupos, en particular, las relativas al régimen de funcionamiento de la Corporación.
- c) Ofrecer un marco de diálogo plural que propicie consensos políticos e institucionales.
- d) Debatir sobre el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Corporación.
- e) Emitir comunicados conjuntos respecto a cuestiones de interés general para la provincia de Burgos.
- f) Pronunciarse sobre la representación institucional de la Diputación en eventos especiales.
- g) Abordar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de este Reglamento.
- h) Cuantas otras considere oportunas atribuirle el Presidente, respetando siempre la naturaleza consultiva del órgano.



5. – La Junta de Portavoces se reunirá con carácter ordinario previamente a la celebración del Pleno de la Corporación, pudiendo ser convocada, de forma extraordinaria y motivada, siempre que el Presidente lo estime oportuno.

6. – Las convocatorias de la Junta de Portavoces serán realizadas desde Presidencia, decidiéndose en el seno de la propia Junta de Portavoces los medios y procedimiento de las mismas.

7. – De las sesiones de la Junta de Portavoces no se levantará acta o documento análogo de ellas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. – LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN Y LA RENOVACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 35. – Clases de órganos.

1. – La Diputación Provincial es el órgano de gobierno y administración de la Provincia, como entidad local, con carácter de Corporación de Derecho Público.

2. – Son órganos necesarios de la Diputación:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Pleno.
- d) La Junta de Gobierno.

3. – Son órganos complementarios sin atribuciones resolutorias, las Comisiones Informativas permanentes, de existencia obligatoria y las Comisiones especiales, los Diputados Delegados y los órganos que puedan crearse por la Diputación para la gestión desconcentrada o especializada de sus competencias.

4. – La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de régimen local, se configura como un órgano de existencia necesaria.

Artículo 36. – Aprobación del acta de la última sesión.

El tercer día anterior al señalado por la Legislación Electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, los miembros de la misma que deban cesar, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Informativas, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Artículo 37. – Sesión de constitución.

1. – La sesión constitutiva de la Diputación Provincial se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la Sede Oficial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario General.

2. – Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de los diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la



sesión constitutiva dos días después, la cual habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de diputados que concurrieren.

3. – La sesión constitutiva, a la hora señalada a este objeto, se presidirá por una Mesa de Edad, integrada por los diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando de Secretario el de la Corporación.

El desarrollo de la sesión constitutiva se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Comprobación de las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, confrontándolas con las certificaciones remitidas por la Junta Electoral de Zona.

b) Lectura del artículo 203 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que señala las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial; así como, lectura del artículo 75, apartados 7 y 8, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se señala la obligación de los representantes locales de presentar declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo.

c) Lectura, si fuera el caso, de la relación de miembros electos que no hubieran presentado las declaraciones referidas en el apartado anterior, con la advertencia de que dicho incumplimiento les impide realizar la toma de posesión del cargo.

d) Juramento o promesa del cargo de diputado provincial por parte de los miembros electos, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Una vez efectuado el juramento o promesa, les serán entregados los distintivos propios del cargo.

Se realizará el juramento o promesa por orden alfabético, comenzando por la Mesa de Edad, siendo el primero en prestarlo el miembro de mayor edad.

4. – Concluidos los trámites precedentes, el Presidente de la Mesa de Edad declarará constituida la Diputación Provincial de Burgos, procediéndose a la elección del Presidente de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

5. – El Interventor y el Tesorero tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en entidades bancarias.

El Secretario/a General tomará las medidas precisas para que, en el mismo día, esté preparada y actualizada la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Diputación.

Artículo 38. – Duración del mandato de los Corporativos.

1. – El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro años, contados a partir de la fecha de la elección.



2. – La extinción del mandato de los diputados provinciales se produce, de conformidad con la legislación electoral, a las veinticuatro horas del último día previo a la celebración de las elecciones locales.

Una vez finalizado su mandato, los miembros de la Corporación cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 39. – Elección del Presidente.

1. – En orden a la elección del Presidente de la Diputación, la Mesa de Edad invitará a los diputados provinciales a que propongan candidatura a la Presidencia de la Diputación o manifiesten su voluntad de proponerse ellos mismos, como candidatos al cargo.

2. – Para la proclamación como Presidente, el candidato deberá obtener mayoría absoluta en la primera votación. En el supuesto de que ésta no se lograra, se procederá a realizar una segunda votación en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayoría simple de votos, de los presentes.

3. – En el supuesto de empate en la segunda votación, la elección se resolverá a favor del candidato que pertenezca al partido, coalición o grupo electoral que haya obtenido mayor número de votos en la provincia en las elecciones municipales. En caso de persistir el empate se decidirá por sorteo.

4. – La votación podrá ser ordinaria, nominal o secreta. De haberse solicitado tanto la votación nominal como la secreta, se someterá a previa votación ordinaria la decisión final sobre la/s forma/s de votación solicitada/s, sometiéndose en primer lugar a votación la solicitud de votación secreta.

5. – En el supuesto de votación nominal, se procederá al llamamiento de los diputados provinciales por orden alfabético de apellidos, en el que cada miembro de la Corporación al ser llamado, podrá votar a favor de su respectivo candidato pronunciando en voz alta el nombre y primer apellido del candidato, o abstenerse, la Mesa de Edad computará los votos de cada uno.

6. – En el supuesto de votación secreta, esta se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

A cada miembro electo se le entregará una papeleta en blanco donde deberá escribir el nombre del candidato, de manera que se reconozca fehacientemente la identidad del mismo. Asimismo se le entregará un sobre donde se introducirá dicha papeleta para la votación.

Si en la papeleta se escribe el nombre de varios candidatos o si se introducen en el sobre dos o más papeletas con el nombre de distintos candidatos, el voto se considerará nulo. También se considerará nulo el voto cuando en la papeleta se identifique a una persona que no haya sido postulada como candidato o candidata o que no permita identificar fehacientemente la identidad de ningún candidato.



Igualmente se considerarán nulos los votos emitidos en sobre o papeleta en las que no figure estampillado el sello oficial de la Diputación Provincial, así como el emitido en papeleta sin sobre. En el supuesto de contener más de una papeleta con el nombre de un mismo candidato se computará como un solo voto válido.

En el supuesto que se introdujera en el sobre una papeleta con la identificación de un único candidato junto con otras papeletas en blanco, el voto se entenderá igualmente válido.

La votación tendrá lugar por llamamiento nominal siguiendo un orden alfabético, introduciendo el sobre con la papeleta en una urna. Concluida la votación, se procederá a la comprobación y escrutinio de los votos, previo a la proclamación del candidato electo por la Mesa de Edad. Finalizada la comprobación y el escrutinio de los votos, las papeletas de votación serán inmediatamente destruidas.

7. – El Presidente electo, previa manifestación de aceptación, tomará posesión del cargo ante el Pleno mediante el juramento o promesa del mismo, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Efectuada la toma de posesión, le será entregado el bastón de mando, como distintivo de la autoridad de la que ha quedado investido, pasando a ocupar el escaño presidencial y retirándose los miembros que conforman la Mesa de Edad a sus escaños respectivos.

8. – Si el candidato electo no se hallare presente en la sesión constitutiva, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Pleno corporativo, que quedará automáticamente convocado a tal fin, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.

9. – El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

10. – Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de la sentencia, según los casos.

11. – En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en este artículo.

Artículo 40. – Sesión o sesiones organizativas.

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, la Presidencia convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Régimen de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- b) Creación y composición de las Comisiones Informativas y de Seguimiento permanentes.



c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

d) Conocimiento de las resoluciones de la Presidencia en materia de nombramiento de Vicepresidentes o Vicepresidentas y miembros de la Junta de Gobierno, y Presidentes o Presidentas de las Comisiones Informativas y de Seguimiento, así como de las delegaciones que estime oportuno conferir.

e) Determinación del régimen de dedicación de los Corporativos.

f) Determinación del personal eventual al servicio de la Presidencia y de los Grupos Políticos.

CAPÍTULO II. – DEL PRESIDENTE

Artículo 41. – Atribuciones.

El Presidente de la Diputación Provincial preside la Corporación y ostenta las atribuciones que le atribuye el artículo 34 de la LBRL, el artículo 29 del TRRL, el artículo 61 del ROF, y aquellas otras que se le atribuyan por la normativa que resulte de aplicación a la Diputación Provincial.

Artículo 42. – Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.

La Presidencia dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los diputados conozcan el desarrollo de la Administración Provincial y a los efectos del control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 33.2 e) de la LBRL.

CAPÍTULO III. – DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 43. – Nombramiento y cese.

1. – Los Vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución de la Presidencia, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la firma de la resolución, si en ella no se dispone otra cosa.

2. – La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 44. – Funciones.

1. – Corresponde a los Vicepresidentes, en cuanto tales, sustituir al Presidente en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones de la Presidencia en los supuestos de vacante de la misma y hasta que tome posesión el nuevo titular de la Presidencia.



2. – En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Presidente no podrán ser asumidas por el Vicepresidente a quien corresponda sin que exista expresa delegación, que deberá reunir los requisitos formales previstos en los artículos 53 y 54 de este Reglamento. No obstante, en los supuestos de ausencia de la Provincia por más de veinticuatro horas, enfermedad o impedimento, sin que le hubiere resultado posible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Vicepresidente a quien corresponda por el orden de su nombramiento.

3. – Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente en relación a algún punto concreto de la misma conforme a lo previsto en el artículo 76 de la LBRL, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Vicepresidente a quien corresponda por el orden de su nombramiento.

En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente no podrá revocar las delegaciones de competencias y nombramientos adoptados por el primero.

CAPÍTULO IV. – DEL PLENO

Artículo 45. – Composición.

1. – El Pleno de la Diputación es el órgano que ostenta la máxima representación política, dentro de los órganos de gobierno de la Provincia como ente local, correspondiéndole el control y fiscalización de todos ellos.

2. – El Pleno de la Diputación está integrado por todos los diputados y es presidido por su Presidente.

Artículo 46. – Atribuciones.

1. – Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones enumeradas en los siguientes preceptos:

- a) En el artículo 33 de la LBRL.
- b) En el artículo 28 del TRRL.
- c) En el artículo 70 del ROF.
- d) Las que se le atribuyan por normativa posterior.

2. – El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno, salvo las enunciadas en el número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ) y número 3 del artículo 33 de la LBRL.

3. – El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

4. – El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.



5. – Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las Bases de ejecución del Presupuesto.

CAPÍTULO V. – DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 47. – Composición.

1. – La Junta de Gobierno se integra por el Presidente, que la preside, y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal de miembros que de derecho forman la Diputación, nombrados y separados libremente por el Presidente, de lo que dará cuenta al Pleno.

Los miembros no adscritos en ningún caso podrán ser nombrados miembros de la Junta de Gobierno o permanecer en ella, tras ser declarada su situación, lo que supondrá su cese automático, sin perjuicio de que se deba formalizar mediante el oportuno Decreto.

2. – El Presidente puede nombrar y cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno.

3. – Los nombramientos y ceses de miembros de la Junta de Gobierno, serán realizados mediante Decreto de la Presidencia, que se notificará personalmente a los interesados, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Igualmente, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, sin perjuicio de que despliegue su efectividad desde el día siguiente a su firma, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

4. – La condición de miembro de la Junta de Gobierno es voluntaria, pudiendo el interesado negarse a aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no conste la renuncia expresa comunicada al efecto al Presidente.

Artículo 48. – Atribuciones.

1. – Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno, la asistencia permanente a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Junta de Gobierno podrá ser informada de aquellas decisiones que, en función de su trascendencia, el Presidente considere conveniente. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión, siempre que la importancia así lo requiera.

2. – Asimismo, la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente o el Pleno, y también aquellas atribuciones que expresamente le confieran las leyes.

3. – El régimen de las delegaciones de la Presidencia y del Pleno en la Junta de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO VI. – RÉGIMEN GENERAL DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 49. – Ejercicio de la competencia.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos legalmente previstos.



Artículo 50. – Condiciones de la delegación.

1. – Todas las delegaciones serán realizadas mediante acto, acuerdo o Decreto, que contendrán la materia o el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas y surtirán efecto desde el día siguiente al de la fecha del acto, acuerdo o Decreto, salvo que expresamente se disponga otra cosa. Todo ello, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

2. – La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. Con carácter general, la delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

3. – La delegación podrá ser revocada o modificada en sus condiciones por el órgano que la haya conferido, en cualquier momento y con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento. En el caso de revocación de la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada, en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

4. – Las delegaciones del Pleno en la Presidencia o en la Junta de Gobierno y las de la Presidencia en la Junta de Gobierno, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición concreta de la Junta de Gobierno o del Pleno.

5. – No podrán delegarse las competencias que se estén ejerciendo por delegación, salvo autorización expresa de una Ley.

6. – Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.

b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

7. – Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas, se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación, expresamente se disponga otra cosa.

8. – Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo referencia al acuerdo o Decreto por el que es conferida.

9. – La delegación se entenderá efectuada por término indefinido, salvo que el acuerdo o resolución por la que se confiera disponga otra cosa o en el caso de que la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.



Artículo 51. – Delegaciones de la Presidencia en los Diputados.

1. – La Presidencia podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. – El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera diputados, aunque no pertenecieran a aquella.

Las delegaciones genéricas son las referidas a un área funcional concreta, y comprenderán las facultades de dirección y gestión de los servicios generales correspondientes o que estén integrados en dicha área delegada, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las delegaciones genéricas necesariamente han de recaer en los Vicepresidentes o en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno. La pérdida de esta condición implica la revocación automática de la delegación genérica.

3. – Las delegaciones especiales comprenderán las facultades que estrictamente sean conferidas en el Decreto de delegación, y podrán ser de dos clases:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Presidente, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a una determinada sección o servicio vinculado, integrado o comprendido en un área funcional concreta. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de dicha sección o servicio, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Artículo 52. – Avocación de la competencia.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada, mediante acuerdo o resolución motivada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y en materia de procedimiento administrativo.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 53. – Tipología y periodicidad.

Los órganos colegiados de la Diputación funcionarán en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, pudiendo ser éstas, además de carácter urgente.

Artículo 54. – Lugar de celebración.

Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Palacio Provincial, salvo los supuestos de fuerza mayor o de especial relevancia, libremente apreciadas por la



Presidencia en resolución motivada y notificada a todos los miembros de la Corporación, en cuyo caso podrán utilizarse otras dependencias provinciales o desplazarse a algún municipio de la Provincia, haciéndose constar en acta estas circunstancias.

Artículo 55. – Convocatoria.

1. – La convocatoria de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

La convocatoria y orden del día de las sesiones, sin perjuicio de otras notificaciones y publicaciones, se harán públicas de forma inmediata en la página web provincial.

2. – La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno, efectuada a solicitud de sus miembros, con el quórum previsto en la Ley, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

Artículo 56. – De la notificación de la convocatoria.

La convocatoria, junto con la documentación que la acompaña, se notificará por medios telemáticos y se entenderá realizada desde la puesta a disposición, a través de cualquier medio que permita tener constancia de su publicación.

A tal efecto, el Pleno de la Corporación en su sesión extraordinaria de organización, podrá establecer la manera de llevar a cabo referida notificación a través de los portavoces y/o de los grupos políticos y sin perjuicio de la comunicación individual a cada diputado mediante correo electrónico.

Artículo 57. – De la Presidencia de los órganos colegiados.

El Presidente de la Diputación lo es a su vez de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de las delegaciones y nombramientos permanentes de Presidente y Vicepresidente que pudiera realizar.

Artículo 58. – Del quórum.

1. – Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Existe mayoría simple cuando hay más votos afirmativos que negativos.

2. – Para otro tipo de mayorías se estará a lo que dispone la normativa de régimen local.

Artículo 59. – Del principio de unidad de acto.

1. – Todas las sesiones habrán de finalizar en el mismo día en que comiencen. Si ésta terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión.

2. – Los puntos del orden del día que no se hayan podido tratar quedarán para la siguiente convocatoria, que podrá efectuarse por el Presidente en el mismo acto.

3. – Durante el transcurso de la sesión la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.



Artículo 60. – Del Secretario de los Órganos Colegiados.

El Secretario General de la Corporación lo es también de todos los órganos colegiados, tanto decisorios como no decisorios, pudiendo delegar a favor de funcionarios de carrera, preferentemente del Subgrupo A1, la secretaria de los órganos colegiados, quienes observarán en su ejercicio, las formalidades e instrucciones que se indiquen por la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 61. – De la asistencia del Interventor.

Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados si así lo estima su Presidente, el Interventor General o funcionario en quien delegue, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar. En todo caso, asistirá con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Especial de Cuentas, Comisión informativa de Hacienda y a las reuniones de los órganos colegiados decisorios.

Artículo 62. – De la documentación.

1. – Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que tenga que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberá estar a disposición de los Diputados desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría General por lo que se refiere a las sesiones de los órganos colegiados decisorios y en las dependencias administrativas de la unidad de gestión correspondiente, en el caso de las sesiones de los órganos colegiados no decisorios.

2. – La documentación necesaria para la deliberación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrá a disposición de los Diputados Provinciales los canales de acceso necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Artículo 63. – De las deliberaciones.

Los asuntos sometidos a la consideración de los órganos colegiados de la Diputación Provincial de Burgos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún diputado pida la palabra.

Artículo 64. – De la publicidad.

Las sesiones de los órganos colegiados no son públicas, salvo las del Pleno.

CAPÍTULO II. – FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA. – DE LOS REQUISITOS DE CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES.

Artículo 65. – Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 66. – Sesiones ordinarias.

1. – Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida por acuerdo del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del ROF. Deberá celebrarse sesión ordinaria, como mínimo, cada mes natural, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 a) de la LBRL.



El Pleno determinará la fecha y la hora de la celebración de las sesiones ordinarias, pudiendo facultar al Presidente para que, en casos excepcionales y oída la Junta de Portavoces, modifique la fecha y la hora siempre dentro del mismo mes natural. La razón o causa de dicha modificación deberá motivarse en todo caso.

2. – En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive. Se deberá garantizar la participación de todos los Grupos Provinciales y, en su caso, de los miembros no adscritos, en la formulación de ruegos y preguntas y la presentación de mociones urgentes.

Artículo 67. – Sesiones extraordinarias.

1. – Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente.

2. – La solicitud de celebración de sesión extraordinaria por parte de los miembros de la Corporación, habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, debiendo ser firmado por todos los que la suscriben, sin perjuicio de la ratificación de firma, posteriormente, ante el titular de la Secretaría General.

3. – La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación, deberá producirse dentro de los quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse los asuntos al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

4. – Si la Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el titular de la Secretaría de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra una tercera parte del número legal de diputados, siendo presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad de entre los presentes.

Artículo 68. – Sesiones extraordinarias urgentes.

1. – Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar, no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la LBRL.

2. – En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, asunto por asunto y por mayoría simple. No se debatirán ni votarán los asuntos sobre los que no se declare la urgencia.

Artículo 69. – Convocatoria de las sesiones.

1. – Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Pleno, conforme al artículo 34.1 c) de la LBRL, salvo las excepciones previstas en la norma citada y en la legislación electoral general. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.



2. – Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 70. – Orden del Día.

1. – El orden del día de las sesiones del Pleno, será fijado por el Presidente, asistido del titular de la Secretaría General y tras consultar a la Junta de Portavoces. Las distintas áreas, servicios, departamentos o unidades administrativas, deberán remitir a la Secretaría General, con una antelación mínima de tres días hábiles a la de la fecha de la sesión, la relación de los asuntos dictaminados por la comisión informativa correspondiente, así como de aquellos otros que, presumiblemente, lo estarán antes de la celebración de la sesión. La Secretaría General formará la relación de asuntos para su posible inclusión en el orden del día.

En el orden del día solo podrán incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados por las Comisiones Informativas. No obstante, el Presidente podrá incluir asuntos que no hayan sido previamente dictaminados, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Pleno ratifique, previamente, su inclusión en el orden del día con el quórum de la mayoría simple.

2. – De acuerdo con la relación de asuntos y con las proposiciones presentadas por los Grupos políticos en la Junta de Portavoces, en su caso, el Presidente formará el orden del día, sin que quede vinculado necesariamente al contenido de dicha relación.

3. – El orden del día de las sesiones ordinarias comprenderá, además, el apartado de Ruegos y Preguntas, sin perjuicio de la potestad que corresponde a los Grupos y Diputados de plantear mociones al amparo de lo previsto en el artículo 91.4 del ROF.

4. – Formado el orden del día, se unirá a la convocatoria como parte integrante de la misma.

5. – Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendido en el orden del día de la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, con el quórum de la mayoría absoluta.

Artículo 71. – Contenido del Orden del Día.

1. – El Orden del Día de las sesiones del Pleno de carácter ordinario se estructurará en las siguientes partes:

a) Parte Resolutoria: en esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1.º Las propuestas de la Secretaría General relativas a la aprobación de actas de sesiones anteriores.

2.º Las propuestas dictaminadas por las Comisiones Informativas, ordenadas por Áreas y Servicios.

3.º Las Proposiciones resolutorias de expedientes.



b) Parte de control y fiscalización: en esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1.º Las proposiciones no resolutorias de expedientes, presentadas por los diferentes Grupos Políticos.

2.º Conocimiento de los Decretos de Presidencia y de sus Delegados.

3.º Asuntos por vía de urgencia.

4.º Ruegos

5.º Preguntas.

6.º Comparecencias, si proceden.

2. – El Orden del Día de las sesiones del Pleno de carácter extraordinario, convocadas a instancia de la Presidencia, estará compuesto por los asuntos que, por su singularidad, importancia, urgencia, y razones análogas, considere la Presidencia que deben ser incluidos, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos expresamente en dicho orden del día.

Artículo 72. – Distribución.

Una vez firmada la convocatoria de la sesión por la Presidencia, el Secretario General la remitirá a los diputados, preferentemente, por medios electrónicos, en el plazo legal que corresponda según el tipo de sesión, adjuntándoles a su vez el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar. Se acompañarán los correspondientes dictámenes, votos particulares y enmiendas de los asuntos incluidos en el Orden del Día, así como los asuntos urgentes, proposiciones, mociones y ruegos y preguntas que se reciban.

Asimismo, la Secretaría General remitirá en idéntico plazo a cada uno de los Grupos y miembros no adscritos, los borradores de las actas que han de someterse a aprobación.

Artículo 73. – Documentación de los asuntos.

Desde el mismo día de la convocatoria los diputados tendrán telemáticamente a su disposición en la Secretaría General los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en el orden del día, al objeto de que puedan ser examinados conforme al artículo 46.2 b) de la LBRL, y ello sin perjuicio de implantar en el marco del sistema de gestión electrónica de expedientes de la Diputación Provincial, la correspondiente aplicación o módulo que permita acceder directamente desde terminales móviles a referida documentación.

Artículo 74. – Lugar de celebración.

1. – Las sesiones del Pleno se celebrarán en el Salón de Plenos del Palacio Provincial, salvo los supuestos de fuerza mayor, en los que, a través de la convocatoria o de una resolución de la Presidencia, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

2. – En los casos establecidos en la Ley y en este Reglamento, las sesiones podrán celebrarse de manera no presencial, mediante la utilización de medios telemáticos.



3. – En el lugar preferente del Salón de sesiones estará colocado un retrato de S.M. el Rey.

Artículo 75. – Asistencia no presencial a la sesión.

1. – Las Diputadas que se encuentren de baja por riesgo durante el embarazo, así como los Diputados que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones mediante videoconferencia u otro medio electrónico válido, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el apartado anterior las siguientes sesiones Plenarias:

- a) El Pleno de constitución de la Corporación Provincial.
- b) El Pleno en el que tenga lugar la elección de Presidente de la Diputación.
- c) El Pleno en el que se debata una moción de censura.
- d) El Pleno en el que se debata una cuestión de confianza.

2. – La apreciación de la causa de enfermedad o impedimento corresponderá a la Junta de Gobierno sin perjuicio de la delegación que esta pueda hacer a favor de la Presidencia y requerirá la solicitud de la persona interesada, que se presentará, acompañada de la documentación justificativa de su situación, con antelación suficiente a la fecha prevista para la celebración de la sesión. Si no se apreciara la concurrencia de causa que justifique la asistencia a distancia, el acuerdo de denegación deberá adoptarse de forma motivada.

3. – En todo caso, de conformidad con el artículo 46.3 de la LBRL, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Presidente o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemático, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

4. – La Presidencia velará para que los miembros de la Corporación autorizados a asistir a distancia, puedan participar en las sesiones con los mismos derechos y obligaciones que los que asistan presencialmente, asegurando la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, y dispondrá los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas, según proceda legalmente en cada caso.

5. – A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las videoconferencias, las audioconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, siempre que garanticen adecuadamente la identificación de los asistentes, la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de los Corporativos, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.



Artículo 76. – Constitución.

1. – El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan, salvo los supuestos previstos en la LBRL y en la legislación electoral.

2. – Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria en el lugar, día y hora señalados en el Decreto en que se convoque. Si transcurridos treinta minutos desde la hora señalada en la convocatoria no se hubiese alcanzado el quórum necesario para la constitución del Pleno, la sesión se celebrará en segunda convocatoria a la misma hora, dos días después, excluidos del cómputo los días inhábiles.

Si tampoco entonces, tras el plazo de espera de treinta minutos, se alcanzara el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria de la sesión, posponiendo el estudio y resolución de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria. De todo ello se extenderá diligencia por el Secretario en la que se hará constar los miembros de la Corporación que hubieran asistido, los que hubieran excusado su ausencia, y la inexistencia de quórum para la válida celebración de la misma.

Artículo 77. – Publicidad.

1. – Las sesiones del Pleno serán públicas y podrán ser objeto de grabación y difusión, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos de los ciudadanos, al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, a los que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Adoptado tal acuerdo, se deberá proceder al desarrollo de la sesión a puerta cerrada e, igualmente, se apagará la grabación del Pleno y se interrumpirá su transmisión.

2. – Para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas de megafonía o de difusión visual.

3. – La asistencia de público al Salón de Plenos y su ubicación, deberá resultar ajustada a las condiciones del espacio y al límite de aforo, fijados con criterios técnicos de seguridad y prevención, razón por la que se llevará a cabo el necesario control por el servicio de seguridad interno de la Diputación Provincial. En caso de que la asistencia de público supere el límite del aforo, tendrán preferencia los profesionales de los medios de comunicación debidamente acreditados.

La Presidencia adoptará las medidas adecuadas en orden a garantizar la seguridad de los asistentes y las mejores condiciones de aforo, previendo, llegado el caso, la habilitación complementaria de alguna sala que cuente con la precisa instalación de medios audiovisuales que permitan el seguimiento de la sesión por el público que no tuviera cabida en el Salón de Plenos.



4. – El público asistente no podrá acceder al Salón de sesiones exhibiendo pancartas, carteles o elementos análogos, ni intervenir en el transcurso de la sesión, no estando permitidas manifestaciones de agrado o desagrado, debiendo mantener en todo momento una conducta cívica y de respeto.

La Presidencia, en casos de alteración grave del desarrollo de la sesión o cuando se desatiendan de manera reiterada las llamadas al orden, podrá proceder a la expulsión de los asistentes que, por cualquier causa, impidan el normal desarrollo de la sesión, pudiendo ordenar, en caso de resultar necesario para garantizar el orden o la seguridad, el total desalojo del público del Salón de Plenos.

Artículo 78. – Grabación y difusión de las sesiones plenarias.

1. – La Diputación Provincial dispondrá de un sistema de grabación de las sesiones de los Plenos, en audio y video. La grabación de cada sesión Plenaria se hará pública en la página web de la Diputación Provincial, sin que afecte a la obligación legal de fe pública, que se cumplirá mediante el levantamiento para cada sesión de la correspondientes acta y Diario de Sesiones por el Secretario General, pudiendo adoptarse mediante el correspondiente acuerdo del Pleno la implantación de un sistema de video actas o soporte telemático análogo.

2. – Las sesiones públicas se retransmitirán en directo por video y audio a través de internet.

3. – Las grabaciones de los Plenos serán objeto de archivo oficial durante un plazo mínimo de doce meses, tras cuya finalización podrá procederse a su eliminación, salvo prohibición legal que obligue a su conservación. El tratamiento de los datos recogidos en la grabación de las sesiones estará sometido a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

4. – Los medios de comunicación tendrán derecho en los Plenos a un espacio reservado para poder cumplir con su derecho de información, ya sea gráfico, sonoro o visual, sin más límite que el del espacio físico existente.

5. – Cuando por fallo técnico o incidente casual de cualquier índole no fuera posible la grabación audiovisual del Pleno o la difusión en «streaming» de su desarrollo, o cuando, en cualquier caso, la grabación resultase interrumpida, incompleta o fallida, ello no viciará ni invalidará la sesión celebrada ni los acuerdos adoptados en la misma, siempre que se hayan respetado las demás formalidades legales exigibles para la validez del Pleno.

En estos supuestos se deberá emitir un informe técnico, según sea la naturaleza del incidente, bien por parte del responsable del departamento de informática, del responsable de los equipos de grabación o de ambos si fuera pertinente, que especifique y determine la causa o circunstancia que provocó el fallo; de dicho informe o informes se deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre desde que se produjo el incidente.

Artículo 79. – Ubicación de los miembros de la Corporación.

1. – Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de sesiones unidos a su Grupo, excepto los que ocupen la mesa presidencial a propuesta del Presidente. El



orden de colocación de los Grupos en el resto de los escaños se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por mayor número de Diputados. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

SECCIÓN SEGUNDA. – DE LAS CLASES DE PROPUESTAS DE ACUERDOS Y DE LOS REQUISITOS DE SU PLANTEAMIENTO.

Artículo 80. – Terminología.

A los efectos de ordenar conceptualmente los asuntos sobre los que poder debatir y en su caso votar, y definir el carácter de las intervenciones, las propuestas de acuerdo que se eleven al Pleno, revestirán alguna de las formas siguientes: dictamen, voto particular, enmienda, proposición o moción.

Artículo 81. – Dictamen.

1. – Dictamen es la propuesta de acuerdo sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa correspondiente. Contiene una parte expositiva y una parte dispositiva o acuerdo a adoptar. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2. – Si el dictamen ha sido emitido después de convocada la sesión y el asunto figura en el orden del día, el Pleno ratificará la inclusión del asunto por mayoría simple.

3. – Cuando el asunto esté dictaminado y no incluido en el orden del día y se trate de sesión ordinaria, el Pleno podrá acordar su inclusión en el apartado de asuntos de urgencia, previa declaración de la misma con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la LBRL.

4. – Cuando un asunto no esté dictaminado y no esté incluido en el orden del día, podrá ser igualmente conocido y resuelto por el Pleno en sesión ordinaria, previa declaración de urgencia acordada con el quórum a que hace referencia el párrafo anterior, debiendo darse cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Informativa correspondiente en la primera sesión que esta celebre.

Artículo 82. – Voto particular.

Voto particular es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un Diputado que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Por su propia naturaleza deberá ser debatido y votado con anterioridad al dictamen cuya modificación pretende. Si el voto particular fuese aprobado por el Pleno, producirá el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión, que deberá ser debatido y votado según el contenido resultante de la aprobación del voto particular.

Artículo 83. – Enmienda.

Enmienda es la propuesta de modificación de un dictamen, proposición o moción, presentada por escrito por cualquier Diputado ante la Presidencia antes de iniciarse la deliberación del asunto. Una vez comenzada la deliberación del asunto sólo los Portavoces podrán presentar enmiendas de forma oral o por escrito.



Por su propia naturaleza deberá ser debatida y votada con anterioridad al dictamen o proposición cuya modificación pretende. Si la enmienda resulta aprobada, produce el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión o la proposición, que deberá ser debatido y votado según el contenido resultante de la aprobación de la enmienda. Las enmiendas podrán ser de supresión, de modificación, de adición y transaccionales.

Artículo 84. – Proposición.

1. – Proposición es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto del orden del día, que acompaña a la convocatoria, por iniciativa de la Presidencia o a propuesta de alguno de los Portavoces, sin que el asunto haya sido previamente informado por la respectiva Comisión Informativa.

No se podrá adoptar acuerdo sobre el asunto a que se refiere la proposición sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día, por mayoría simple, teniéndose por cumplido este trámite si la inclusión en el orden del día ha sido previamente conocida por la Junta de Portavoces.

2. – Si algún Grupo o Diputado plantease la modificación puntual de una proposición, bastará su formulación y aceptación verbal. Si dicha modificación es aceptada por el Grupo proponente, la proposición se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación. Si el proponente no acepta la modificación, la proposición será votada en sus propios términos.

3. – La Junta de Portavoces determinará para cada sesión plenaria el número de proposiciones presentadas por los Grupos políticos a incluir en el orden del día.

Artículo 85. – Moción.

1. – Moción es la propuesta de acuerdo presentada por un Grupo o diputado, que se somete directamente al conocimiento del Pleno por razones de urgencia y en relación con algún asunto no incluido en el orden del día.

2. – Las mociones podrán formularse por escrito u oralmente, debiendo el diputado proponente o el Portavoz del Grupo correspondiente, justificar de manera razonada y breve la urgencia de la moción, en todo caso por un tiempo no superior a tres minutos y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su admisión, siendo necesario el voto favorable de la mayoría simple. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto para el debate. En caso contrario, la resolución del asunto quedará aplazada hasta la siguiente sesión ordinaria, sin perjuicio de la tramitación del expediente correspondiente.

3. – Si algún Grupo o diputado plantease la modificación puntual de una moción, bastará su formulación y aceptación verbal. Si dicha modificación es aceptada por el Grupo proponente, la proposición se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación. Si el proponente no acepta la modificación, la moción será votada en sus propios términos.

SECCIÓN TERCERA. – DE LA DELIBERACIÓN Y DEBATE.

Artículo 86. – Aprobación del acta.

1. – Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de las sesiones



anteriores, cuyo borrador se hubiese distribuido con la convocatoria. Si no se formularan observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que en su caso procedan.

2. – En ningún caso con motivo de la aprobación del acta podrán replantearse debates anteriores ni modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho o las intervenciones consignadas.

3. – Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Artículo 87. – Orden de los asuntos.

1. – Todos los asuntos se debatirán y votarán, como regla general, en el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día y los no incluidos expresamente, se tratarán en los capítulos de «asuntos urgentes» o «mociones», según proceda.

2. – La Presidencia, de forma motivada, puede modificar el orden de los asuntos, igualmente podrá retirar alguno de ellos cuando su aprobación exigiera una mayoría especial, en este caso siempre que dicha retirada se produzca antes de dar comienzo al debate del correspondiente asunto.

3. – Cualquier otra alteración, a propuesta de los portavoces de los grupos políticos, podrá ser acordada por unanimidad de los miembros presentes de la Corporación que supongan mayoría absoluta del número legal de la misma.

Artículo 88. – Asuntos retirados o sobre la mesa.

1. – Cualquier diputado podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo nuevos documentos o informes. También puede pedir que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, tras terminar el debate, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

2. – En el supuesto de que se planteen asuntos no incluidos en el orden del día, que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar de la Presidencia que se aplaze su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el responsable de la Secretaría lo hará constar expresamente en el Acta de la sesión.

Artículo 89. – Asuntos con y sin debate.

1. – La deliberación de los asuntos comenzará, de así solicitarse por la Presidencia o por algún grupo político, mediante la lectura íntegra o en extracto de la propuesta de acuerdo por el Secretario de la Corporación. A petición de cualquier diputado deberá darse lectura íntegra de aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

2. – Si tras la lectura del contenido del asunto nadie solicitase la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.



Artículo 90. – Ordenación del debate.

1. – Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las reglas que se indican seguidamente:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.

b) En el caso de los dictámenes, el primer turno de intervenciones comenzará por los portavoces de los grupos políticos, siguiendo un orden inverso a su importancia numérica en el Pleno, interviniendo en primer lugar, de existir, los diputados no adscritos, seguidos a continuación por el portavoz del grupo con menor representación y concluyendo el portavoz del grupo con mayor representación, decidiendo los empates el mayor número de votos obtenidos en la Provincia en las elecciones municipales.

c) En el caso de las proposiciones, mociones, enmiendas y votos particulares, el primero y el último turno de intervención corresponderá al proponente o portavoz del grupo al que pertenezca, consumiendo en todo caso la primera intervención el primer turno correspondiente al grupo al que está adscrito el proponente.

d) A solicitud de algún portavoz, el Presidente podrá autorizar un segundo turno de intervenciones de acuerdo con el orden señalado anteriormente, siempre que considere que el asunto no ha quedado lo suficientemente debatido.

e) Los turnos de intervención podrán tener de forma orientativa, quedando su concreta aplicación a criterio de la Presidencia, la siguiente duración:

– Cuestiones previas al debate relativas a la justificación o motivación de la urgencia en las proposiciones y mociones: las intervenciones tendrán una duración máxima de tres minutos.

– Primer turno de intervenciones: salvo que en la legislación de régimen local o en el presente Reglamento se establezca otra cosa, las primeras intervenciones tendrán una duración máxima de siete minutos para los grupos políticos integrados por más de cinco diputados y de cuatro minutos para el resto de grupos.

– Segundo turno de intervenciones: las segundas intervenciones o turno de réplica, tendrán una duración máxima de cinco minutos para los grupos políticos integrados por más de cinco diputados y de tres minutos para el resto de grupos.

f) En asuntos de especial relevancia, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá determinar antes de comenzar el correspondiente debate, turnos de intervención de duración superior a los establecidos en el apartado anterior.

2. – El tiempo de intervención en los Plenos de cada uno de los diputados no adscritos será de tres minutos en la primera intervención y de dos minutos en la segunda.

3. – Durante cada una de las intervenciones de los diputados en el debate, no se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida.

4. – Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento



técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse en relación a la legalidad de la misma o sobre las repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Si no se les autoriza el uso de la palabra o se ignora su petición, dicha circunstancia se hará constar en el acta de la sesión.

Artículo 91. – Cuestiones de orden y alusiones.

1. – Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate, siempre que no sea interrumpiendo las intervenciones, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. – Quien se considere aludido personalmente por una intervención podrá solicitar de la Presidencia que se le conceda un turno por alusiones, que se limitará a responder a las manifestaciones vertidas y cuya duración máxima será de dos minutos, sin que pueda utilizarse para debatir sobre el fondo del asunto. La Presidencia resolverá sin debate sobre la concesión del turno de alusiones solicitado.

3. – Se entiende por alusiones aquellas manifestaciones realizadas en el debate que impliquen juicios de valor o apreciaciones subjetivas que afecten al decoro, la conducta o la dignidad de un miembro de la Corporación.

4. – El portavoz de un grupo político provincial podrá solicitar el turno de alusiones cuando las manifestaciones vertidas se refieran al grupo o a la formación política a la que éste represente. La duración máxima de esta intervención, de ser concedida por la Presidencia, será de tres minutos.

Artículo 92. – Potestades de la Presidencia.

1. – El Presidente dirige y modera los debates, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento y según su prudente arbitrio, decidiendo sin ulteriores intervenciones sobre aquellas cuestiones de orden que se planteen en los debates y votaciones, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las mismas. A estos efectos se transcribirá en el Acta la decisión tomada por la Presidencia.

2. – El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

3. – Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.



Artículo 93. – Llamadas a la cuestión.

1. – Los diputados serán llamados a la cuestión cuando realicen, en el curso de sus intervenciones, digresiones que se aparten por completo del asunto por el que se les ha concedido la palabra.

2. – Tras la segunda llamada a la cuestión, la Presidencia advertirá al diputado de la posibilidad de retirarle la palabra si se produjese una tercera.

SECCIÓN CUARTA. – DE LAS VOTACIONES.

Artículo 94. – Régimen de la votación.

1. – Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. Antes de comenzarla el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. – Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón de Plenos o abandonarlo.

3. – El voto de los diputados es personal e indelegable, sin perjuicio de lo previsto para el sistema de votación abreviado por grupos en la votación ordinaria.

4. – El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. A los efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los diputados que se hubieran ausentado del Salón de sesiones durante la deliberación o debate del asunto y no estuvieren presentes en el momento de la votación.

5. – En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

6. – Terminada la votación, el Presidente declarará lo acordado. En los casos de votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 95. – Clases de votación.

1. – Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

2. – Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención. En estas votaciones podrá utilizarse el sistema abreviado de votación por los portavoces de cada grupo político, considerándose este voto emitido por todos y cada uno de los miembros de dicho grupo presentes en el momento de la votación, salvo que se opusiere algún Diputado, en cuyo caso se seguirá el sistema ordinario.

3. – Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada diputado al ser llamado responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».

4. – Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna.



Artículo 96. – Sistema de votación.

1. – El sistema normal de votación es la ordinaria referida en el primer apartado de artículo anterior, artículo 95.2.

2. – La votación nominal requerirá ser solicitada por algún miembro de la Corporación y resultar aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

3. – La votación secreta solo se utilizará para la elección o destitución de personas, así como en aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuyo debate haya sido secreto y así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o en los supuestos en los que una norma con rango de Ley lo exija.

Artículo 97. – Quórum para la adopción de acuerdos.

1. – El Pleno de la Diputación Provincial adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos suman más que los negativos.

2. – En los casos en que la normativa vigente exija una mayoría especial, la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarla.

3. – Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación en los supuestos recogidos en el artículo 47.2 de la LBRL, y en aquellos otros supuestos establecidos por otra norma con rango de ley formal.

Artículo 98. – Explicación de voto.

Proclamado el acuerdo por la Presidencia, los Portavoces de los grupos políticos, así como los diputados que no hubiesen intervenido en el debate o que tras éste hubiesen cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar de la Presidencia un turno de explicación del mismo, que será breve y conciso, no pudiendo exceder de dos minutos.

SECCIÓN QUINTA. – DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN POR EL PLENO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 99. – Medios de control.

1. – El control y la fiscalización de los órganos de gobierno tendrá lugar obligatoriamente en las sesiones ordinarias y en las sesiones extraordinarias cuando así conste en la convocatoria.

2. – El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

a) Requerimiento de presencia y de información a los Corporativos que ostenten delegación.

b) Interpelaciones.

c) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.

d) Debate sobre el Estado de la Provincia.



- e) Ruegos.
- f) Preguntas.
- g) Moción de censura al Presidente.
- h) Cuestión de confianza.

Artículo 100. – Comparecencias.

1. – El Presidente, así como los diputados que ostenten alguna delegación de la Presidencia, estarán obligados a comparecer ante el Pleno, al objeto de responder a las preguntas que se les formulen sobre su actuación o para informar de ésta. Asimismo, la comparecencia podrá acordarse a iniciativa de la propia Presidencia o de un diputado que ostente delegaciones que así lo solicite de la Presidencia.

2. – Las solicitudes de comparecencia se presentarán por los portavoces de los grupos políticos en el Registro General, con al menos siete días hábiles de antelación sobre la fecha prevista de celebración del Pleno ordinario en el que se pretende que se realicen, indicando el tema o temas a tratar con la suficiente concreción que permita su adecuada preparación. La Junta de Portavoces debatirá la procedencia o improcedencia de las comparecencias solicitadas, elevando al Presidente la decisión adoptada. En todo caso la solicitud deberá ser tomada en consideración si la misma viene suscrita por una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación.

3. – El número máximo de comparecencias a admitir en cada Pleno ordinario será de una por cada grupo político.

4. – Acordada la comparecencia, el Presidente incluirá el asunto en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se celebre.

5. – Las comparecencias se iniciarán con una breve intervención del interpelante justificando el motivo de la misma y el contenido exacto de sus preguntas. Seguirá la contestación del interpelado y a continuación se abrirá un solo turno de intervenciones por parte de los portavoces en orden inverso a su composición numérica. Cerrará el debate el compareciente. Cuando la iniciativa de la comparecencia fuera de la propia Presidencia o de un diputado delegado, el debate lo iniciará y finalizará el compareciente.

6. – En ningún caso de estas comparecencias podrá derivarse adopción de acuerdo alguno, sin perjuicio de que los solicitantes de la comparecencia puedan presentar las mociones que sobre el particular consideren conveniente, que se sustanciarán cuando correspondan, siguiendo el procedimiento ordinario.

Artículo 101. – Interpelaciones.

1. – Los grupos políticos podrán formular interpelaciones a la Presidencia, a los miembros de la Junta de Gobierno y a los diputados que ostenten delegaciones.

2. – Las interpelaciones versarán sobre los motivos o propósitos de actuación de la Junta de Gobierno o áreas delegadas en cuestiones de política general.

3. – La Junta de Portavoces estudiará las interpelaciones presentadas y podrá rechazar aquellas cuyo contenido considere que no es propio de una interpelación.



4. – Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito a través del Registro General con una antelación de al menos siete días hábiles respecto del inicio de la sesión ordinaria del Pleno en el que hayan de ser debatidas. Este plazo podrá modificarse cuando así lo apruebe la Junta de Portavoces.

5. – El debate se iniciará con la exposición de la interpelación por su autor, a la que seguirá la respuesta del interpelado, cabiendo réplica y contrarréplica del interpelante e interpelado si así lo consideran necesario. A continuación y en un solo turno podrán intervenir los portavoces de los distintos grupos, con excepción de aquel al que pertenezca el interpelante, para fijar su posición al respecto.

6. – Concluido el debate de la interpelación, el grupo interpelante, podrá presentar una moción con el fin de que el Pleno manifieste su posición sobre la cuestión debatida. La propuesta de moción podrá debatirse en el mismo Pleno o ser directamente incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 102. – Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.

1. – El Pleno, a propuesta de la Presidencia o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno.

2. – El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno, que serán contestadas por un miembro de la misma.

3. – Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 103. – Debate sobre el Estado de la Provincia.

1. – El Presidente de la Corporación, durante su mandato, convocará anualmente una sesión extraordinaria del Pleno destinada a debatir sobre el Estado de la Provincia.

No se procederá a realizar dicho debate durante el año en que esté prevista la celebración de las elecciones locales.

2. – La Presidencia, oída la Junta de Portavoces, determinará la duración de las intervenciones. Corresponderá a la Presidencia o diputado que designe a tal efecto, la primera exposición sobre la situación general de la Provincia y las líneas maestras de su acción de gobierno. Seguidamente se someterá a debate esta intervención y podrán hacer uso de la palabra los portavoces de los grupos políticos, de menor a mayor.

3. – Finalizada la intervención de los portavoces, el Presidente o diputado en quien delegue podrá contestar a las cuestiones planteadas por los portavoces de los grupos, concediéndose posteriormente un segundo turno de réplica, correspondiendo en todo caso la última intervención al Presidente.



4. – Como consecuencia del debate producido, los grupos políticos podrán presentar propuestas de resolución a tratar en el siguiente Pleno ordinario que se celebre, las cuales deberán ser congruentes con la materia objeto del debate en cuestión y referirse a cuestiones de política general suscitadas durante el mismo. En ningún caso podrán plantearse propuestas que impliquen cuestiones de confianza o de censura encubierta.

Artículo 104. – Ruegos.

1. – El ruego es la formulación por los diputados de una propuesta de actuación dirigida al Presidente o a alguno de los órganos del Gobierno provincial.

2. – Los ruegos figurarán preceptivamente en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno.

3. – Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y ser debatidos, de estimarlo conveniente la Presidencia, pero en ningún caso sometidos a votación. El debate constará de una intervención del autor del ruego, seguida de una intervención del equipo de gobierno encargado de contestar.

4. – El diputado que formule el ruego y el miembro del equipo de gobierno que responda, dispondrán de un tiempo de tres minutos cada uno, en una sola intervención.

Artículo 105. – Preguntas.

1. – Pregunta es cualquier cuestión planteada al Presidente, a los diputados que ostenten delegaciones y a los miembros de la Junta de Gobierno, sobre asuntos relacionados con sus respectivas áreas funcionales. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación.

2. – Las preguntas podrán hacerse oralmente o por escrito, estas últimas se presentarán en el Registro General al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión, siendo contestadas, de disponerse de la información necesaria, en esa sesión o, por escrito, en la siguiente, debiendo darse traslado de la contestación con la convocatoria de esta última. En el escrito se recogerá de forma escueta y estricta la formulación de la pregunta, que deberá referirse a hechos, situaciones, decisiones, planes o medidas políticas que afecten directamente a la gestión provincial.

3. – El diputado que formule la pregunta y el miembro del equipo de gobierno que responda, dispondrán de un tiempo total de tres minutos cada uno, en una sola intervención.

4. – Serán rechazadas las preguntas que tengan un exclusivo interés personal, propio o de terceros, o cuya información en el Pleno pueda lesionar derechos en materia de protección de datos; así como aquellas preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica.

Artículo 106. – Régimen de los ruegos y preguntas.

Cada grupo podrá presentar en cada sesión ordinaria tantos ruegos como número de diputados tenga y tantas preguntas como, igualmente, número de diputados tenga, pudiendo acumular para su formulación un mismo diputado el número de ruegos y preguntas correspondiente a otros diputados de su propio grupo.



Asimismo, los diputados a los que el Pleno de la Corporación haya declarado su condición de no adscritos, podrán presentar en cada sesión ordinaria un ruego y una pregunta, sin que en ningún caso puedan acumular el turno no utilizado por otros diputados a los que el Pleno hubiere declarado también su carácter de no adscritos.

Artículo 107. – De la moción de censura.

1. – La moción de censura se rige por lo dispuesto en el artículo 197 de la LOREG, debiendo ser suscrita, como mínimo, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y será debatida en sesión extraordinaria. Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, excepto lo previsto en relación con la cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de los Presupuestos anuales de la Diputación.

2. – La moción de censura deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, pudiendo serlo cualquier diputado que expresamente muestre su aceptación y que quedará proclamado Presidente si la moción prospera si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. – El escrito en el que se proponga la moción de censura, una vez comprobado por el Secretario General que cumple los requisitos establecidos en la legislación electoral y extendida la correspondiente certificación acreditativa, se presentará en el Registro General de la Diputación, quedando el Pleno automáticamente convocado para las 12:00 horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. En el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del escrito en el Registro, el Secretario General deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los diputados, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando fecha y hora de la misma.

4. – El Pleno estará presidido por una Mesa de edad, integrada por los diputados de mayor y menor edad, excluidos el titular de la Presidencia y el candidato, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa se limitará a dar lectura de la moción de censura y a conceder la palabra al candidato a la Presidencia, al titular de la Presidencia y a los Portavoces de los grupos políticos y a someter a votación la moción.

5. – En un solo turno de intervenciones, el candidato a la Presidencia y el Presidente, expondrán su posición en un tiempo máximo de veinte minutos y el resto de grupos políticos de diez minutos.

6. – Antes de la toma de posesión como Presidente de la persona incluida como candidato en la moción de censura, de resultar aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

Artículo 108. – De la cuestión de confianza.

1. – El Presidente de la Diputación podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de la LOREG, vinculada a la aprobación o modificación de los Presupuestos anuales, del Reglamento Orgánico o del Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.



2. – Para la aprobación de una cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3. – Una vez producido el supuesto recogido en el apartado anterior, el Presidente podrá presentar la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el apartado primero, que deberá figurar expresamente en la convocatoria del orden del día de la sesión plenaria.

4. – En el caso de que no prosperase el acuerdo al que se vincule la cuestión de confianza, por no haber alcanzado el quórum de votación previsto para cada asunto por la LBRL, se entenderá rechazada la confianza y el Presidente cesará automáticamente quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo, que será elegido en sesión plenaria convocada automáticamente para las 12,00 horas del décimo día hábil siguiente al de la votación prevista en este apartado.

5. – En el supuesto de que la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los Presupuestos anuales, se entenderá otorgada la confianza aprobando el proyecto, si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato o candidata alternativo a Presidente o Presidenta o si ésta no prospera.

6. – Cada Presidente no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. – No se podrá plantear tampoco una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

Artículo 109. – Votación de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

La votación de las mociones de censura y de las cuestiones de confianza, se realizará mediante el sistema nominal de llamamiento público.

SECCIÓN SEXTA. – DE LAS ACTAS.

Artículo 110. – Elaboración de las Actas.

1. – La elaboración del Acta es una expresión de la institución de fe pública, que se halla comprendida dentro de la función pública de Secretaría y que corresponde a su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. – El Secretario ejercerá dicha función conforme a su propio criterio profesional, sin que pueda existir mandato alguno al respecto, más allá del contenido mínimo obligatorio que legal y reglamentariamente resulte exigible.

Artículo 111. – Contenido.

1. – De cada sesión el Secretario General extenderá acta en la que se hará constar:

a) Lugar de reunión, con expresión del nombre de la Provincia y local en que se celebra.



- b) Día, mes y año.
 - c) Hora de inicio de la sesión.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
 - e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - f) Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario o funcionaria responsable de la Intervención, cuando concurra.
 - g) Asuntos que se examinen, con transcripción de las incidencias de la sesión y de las intervenciones de los miembros de la Corporación que expresamente hubiesen solicitado que determinadas manifestaciones por ellos efectuadas consten en acta, extrayéndolas literalmente a tal efecto el Secretario del Diario de Sesiones.
 - h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
 - i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
 - j) Hora en que el Presidente levante la sesión.
2. – De no celebrarse la sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

Artículo 112. – Votación del Acta.

- 1. – El Acta inicialmente redactada tendrá el carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiera podido estar ultimada.
- 2. – El Acta se entenderá aprobada en sus propios términos, por asentimiento, siempre que no se hagan constar observaciones o rectificaciones a la misma. En caso contrario, se someterán a debate las rectificaciones que sean planteadas, sin que en ningún caso se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados, limitándose la rectificación a la subsanación de errores materiales o de hecho. Todas las observaciones advertidas y rectificaciones practicadas quedarán reseñadas en el Acta.
- 3. – El Acta, una vez aprobado por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas por el procedimiento establecido, autorizándola con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 113. – El Diario de Sesiones.

- 1. – El Diario de Sesiones es un instrumento auxiliar del Libro de Actas del Pleno, de carácter informativo, que recogerá íntegramente las intervenciones orales de los miembros del Pleno producidas en los debates de cada sesión en relación con los diferentes asuntos o puntos en que se descompone el orden del día.



2. – El Diario de Sesiones se realizará en formato digital mediante un video con sistema audiovisual propio, pasando la grabación a un DVD que impreso con carátula oficial será firmado por el Secretario General, depositándose con las medidas necesarias para evitar cualquier incidente y prolongar la duración de su grabación lo máximo posible, en las dependencias de Secretaria General. Pasados cinco años, los DVD se remitirán al Archivo Provincial.

3. – Simultáneamente se realizará la grabación en directo a través del Canal de Diputación en Youtube, dirección www.youtube.com/burgosdiputacion, donde posteriormente y una vez acabada la sesión plenaria se subirá la misma a la página web de la Diputación, donde quedará firmada electrónicamente para que cualquier usuario pueda reproducirla.

4. – El acceso de los Diputados al Diario de Sesiones, se realizará a través de la dirección electrónica señalada en el apartado número 2.

Artículo 114. – La Videoacta.

1. – Una vez implementado el módulo electrónico de los órganos colegiados, las actas plenarias deberán adoptar el sistema de Videoactas. En los demás casos dicho sistema se utilizará de manera preferente y siempre que fuera posible.

2. – No obstante lo previsto en el párrafo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se deberá redactar, en todo caso, por el Secretario de la Corporación extracto en papel comprensivo de los extremos allí enunciados.

Artículo 115. – Contenido de la Videoacta.

1. – La Videoacta de las sesiones plenarias será un documento electrónico y multimedia, compuesto al menos por los siguientes elementos:

a) Acta sucinta: documento electrónico que contendrá los puntos del orden del día de una sesión y los acuerdos tomados en cada uno de los asuntos. Dependiendo del tipo de sesión de la que se tenga que levantar acta, tendrá formato específico, determinado por la legislación vigente.

b) Documento audiovisual o vídeo: grabación en vídeo de todo lo ocurrido en la sesión conteniendo audio e imágenes. Este documento recogerá la literalidad de las intervenciones de cada uno de los oradores y se integrará en el documento electrónico de forma enlazada.

c) Firma electrónica: la firma electrónica de curso legal de la persona que ostenta la Secretaría de la sesión dotará de fehaciencia y efectos de Derecho al documento. Esta firma se realizará haciendo uso del certificado de firma del Secretario General y del Presidente o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 116. – El Libro de Actas en formato papel.

1. – El Libro de Actas en formato papel, es un instrumento público solemne, ha de estar foliado, encuadernado y legalizada cada hoja con la firma del Presidente y con el



sello de la Corporación. Expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario General, el número de folios y la fecha en la que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2. – Se utilizarán medios mecánicos para la transcripción de las actas, pero los Libros, compuestos de hojas móviles tendrán que confeccionarse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 199 ROFRJ.

3. – Las Actas definitivas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General.

4. – El Libro de Actas no podrá salir de la Sede de la Diputación Provincial bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

5. – El Secretario General custodiará dichos Libros hasta su remisión al Archivo Provincial, del que solo podrán salir, a requerimiento de aquél, a los efectos de la función certificante.

Artículo 117. – Certificaciones y despacho de los asuntos del Pleno.

1. – Las certificaciones de los acuerdos del Pleno de la Corporación se expedirán por orden del Secretario General, con el visto bueno de la Presidencia.

2. – Las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta harán constar expresamente esta circunstancia.

3. – Redactado el acta con los acuerdos adoptados por el Pleno, el Secretario General expedirá de oficio certificación de los mismos y remitirá cada uno de los expedientes, con el respectivo certificado, a las unidades de gestión para que continúen su tramitación.

4. – Los anuncios que hayan de publicarse de los acuerdos adoptados por el Pleno deberán ser refrendados por el Secretario General.

CAPÍTULO III. – FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 118. – Sesión constitutiva.

La Junta de Gobierno celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria de la Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado a los miembros que la integran.

Artículo 119. – Sesiones.

1. – La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria en las fechas y horas que se fijen por Decreto de la Presidencia, tras la constitución de la Corporación y sesiones extraordinarias o urgentes cuando así lo decida el Presidente. La Presidencia podrá suspender la celebración de sesión ordinaria o convocarla para día distinto del fijado, por causa justificada.

2. – No obstante lo anterior, el Presidente podrá en cualquier momento reunir la Junta de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.



Artículo 120. – Convocatoria y constitución.

1. – Entre la convocatoria y la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros presentes.

2. – Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan, así como la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno, aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. – La convocatoria se enviará por medios electrónicos a la dirección que comuniquen sus miembros a la Secretaría General, con las peculiaridades que pueda acordar la propia Junta de Gobierno.

4. – La Presidencia puede convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, para temas concretos, a diputados no pertenecientes a la misma, a los representantes institucionales o sociales que considere oportuno, y a personal directivo de la Diputación, al objeto de informar en el ámbito de sus actividades.

Artículo 121. – Carácter de la sesión.

1. – Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas y sus deliberaciones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. No obstante, serán públicos el debate y votación de aquellos asuntos en los que la Junta de Gobierno actúe por delegación del Pleno.

2. – Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser decisorias o deliberantes, según tengan por objeto adoptar acuerdos resolutorios o actuar en cumplimiento de su función de asistencia o asesoramiento al Presidente. En el caso de las sesiones deliberantes, cuando el Presidente considere necesario conocer el parecer de la Junta de Gobierno en relación con un asunto determinado, no podrá adoptarse ningún acuerdo, quedando formalizado el resultado de tales deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes.

Artículo 122. – Desarrollo de la sesión.

1. – La Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta de Gobierno.

2. – En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente, salvo en el caso de que deban adoptarse acuerdos declarados urgentes.



3. – Con carácter general, se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Junta de Gobierno acuerde por mayoría simple la votación nominal para un caso concreto. Será secreta la votación para la elección o destitución de personas y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Junta de Gobierno por mayoría simple.

4. – Para lo no previsto expresamente en este capítulo, en cuanto al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, se aplicará de manera supletoria la regulación que establece el Reglamento para el Pleno.

Artículo 123. – Actas.

1. – De cada sesión el Secretario General extenderá acta en la que se hará constar de forma análoga, el contenido indicado para las actas del Pleno en el artículo 111.1 de este Reglamento.

2. – Las Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán, con las mismas formalidades previstas en este Reglamento para las actas del Pleno, a un libro distinto del de las sesiones del Pleno.

3. – Dado el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno y el secreto de sus deliberaciones, en el acta no se reflejarán las intervenciones de sus miembros al margen de los acuerdos que se adopten y del resultado de las votaciones, salvo que expresamente soliciten que determinadas manifestaciones por ellos efectuadas consten en acta.

4. – En lo no previsto en este capítulo serán aplicables a la Junta de Gobierno las normas generales previstas para las sesiones del Pleno, en cuanto resultaren de aplicación.

CAPÍTULO IV. – DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA. – DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS Y DE SEGUIMIENTO.

Artículo 124. – Naturaleza.

Las Comisiones Informativas y de Seguimiento son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que correspondan al Pleno.

Artículo 125. – Presidencia y Secretaría de las Comisiones.

1. – Será Presidente nato de todas las Comisiones Informativas y de Seguimiento el Presidente de la Diputación. No obstante, podrá designar libremente, de entre sus vocales, un Presidente para cada una de ellas y un Vicepresidente, con el fin de que asuma las funciones en caso de ausencia de aquél.

2. – Será Secretario de las Comisiones el que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Artículo 126. – Creación y composición.

1. – El Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, establecerá tanto el número y la denominación de las Comisiones Informativas y de Seguimiento, como el



número de miembros que hayan de integrarlas, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LBRL y acomodando dicho número a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

2. – En el cálculo de asignación de los puestos de vocal de las Comisiones informativas, como regla general, serán despreciadas las fracciones inferiores a la unidad; no obstante, se podrá recurrir al redondeo de fracciones cuando resulte necesario para reflejar de manera más idónea y ajustada el principio de proporcionalidad representativa entre los grupos políticos.

3. – Los portavoces de los distintos grupos políticos propondrán por escrito a la Presidencia la adscripción de los diputados que en representación de cada grupo les corresponda efectuar con el carácter de miembros titulares, reconociéndose indistintamente la condición de suplente a los restantes miembros del grupo político, dejándose constancia en el acta de tal circunstancia que será comunicada al Presidente de la Comisión al inicio de la sesión.

4. – Las Comisiones Informativas estarán constituidas exclusivamente por miembros de la Corporación, cuyo número máximo de vocales no podrá exceder de 15. Todos los grupos contarán al menos con un miembro en cada Comisión, salvo renuncia expresa. Cualquier miembro de la Corporación podrá asistir con voz y sin voto, previa comunicación por el portavoz del grupo de su asistencia al Presidente de la Comisión. Igualmente podrá asistir con voz, pero sin voto, previo requerimiento del Presidente, el personal de la Diputación que se determine para funciones de asesoramiento o información.

5. – Todos los miembros de la Corporación con la consideración de no adscritos, tendrán derecho a participar en las Comisiones informativas en las mismas condiciones, de voz y voto, que el resto de vocales; de manera que cada miembro no adscrito ocupará un puesto de vocal en la Comisión, cuya composición respetará siempre el máximo de 15 miembros.

6. – Si la incorporación de diputados con el carácter de miembros no adscritos a la Comisión, hace quebrar el principio de proporcionalidad de la representación en su configuración original, de tal manera que resulte una sobrerrepresentación de los miembros no adscritos con respecto a los miembros integrados en los grupos políticos, se podrá optar por incorporar nuevos vocales para restablecer ese equilibrio y, si ello no fuera posible por vulnerar el límite máximo de vocales (15), se podrá recurrir a la aplicación de un sistema de voto ponderado que se ajustará a las siguientes reglas:

a) El valor del voto asignado a los vocales que sean miembros no adscritos será siempre el de la unidad: 1 voto.

b) El valor del voto asignado a los vocales de los grupos políticos en función de la representación obtenida por las correspondientes formaciones políticas en el momento de constituirse la Corporación Provincial será, como mínimo, el de la unidad: 1 voto; pudiendo incrementarse, si fuera preciso para corregir la sobrerrepresentación de los vocales no adscritos, en unidades enteras despreciando cualquier fracción.



Artículo 127. – Periodicidad de las sesiones.

1. – Las Comisiones informativas celebrarán sesión ordinaria con una periodicidad mínima mensual.

2. – Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el Presidente así lo decida o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte del número de vocales de la Comisión, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente.

Artículo 128. – Convocatoria.

1. – Las Comisiones, sin perjuicio del calendario de sesiones aprobado, serán convocadas por su respectiva Presidencia, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

2. – La convocatoria de las Comisiones Informativas se realizará de manera que se evite la coincidencia de día y hora en la celebración de varias comisiones; a tal efecto, las convocatorias serán coordinadas desde la Presidencia con tal propósito, pudiendo señalarse el mismo día para la celebración de las sesiones ordinarias mensuales, pero en horario diferente de inicio de la reunión.

La coincidencia del horario de celebración de las Comisiones se procurará evitar, salvo circunstancias excepcionales acreditadas que lo impidan.

3. – La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores, deberán ser remitidos a los diputados en el despacho asignado a su grupo en el Palacio Provincial, dentro del horario de oficina y mediante comunicación por correo electrónico. El Pleno, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la utilización de cualquier otro medio telemático para la notificación de la convocatoria y orden del día de las sesiones, previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello.

4. – En las sesiones ordinarias de la Comisión no se tratarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día, salvo que sean declarados urgentes por la Comisión y por mayoría absoluta de sus miembros.

5. – En las sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 129. – Constitución y debates.

1. – Para que las Comisiones puedan reunirse válidamente en primera convocatoria, será necesaria la asistencia, al menos, de la mayoría absoluta del número de sus miembros, entre ellos el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente. De no alcanzarse este número, la reunión podrá celebrarse en segunda convocatoria media hora más tarde, siempre que se encuentren presentes, al menos, tres de los miembros de la Comisión, entre ellos su Presidente o Vicepresidente.

2. – También deberá estar presente para la válida celebración de la reunión, el Secretario de la Comisión.



3. – Si no pudiera celebrarse reunión por falta de quórum, se hará nueva convocatoria por la Presidencia de la Comisión.

4. – Corresponde al Presidente dirigir y ordenar la sesión a su prudente arbitrio, respetando los debates de la Comisión los mismos principios generales que rigen los debates plenarios.

Artículo 130. – Dictámenes.

1. – Los dictámenes de la Comisión, que tienen carácter preceptivo y no vinculante, podrán limitarse a mostrar su conformidad con el asunto que les sea sometido o presentarán otra alternativa que estará debidamente motivada. También podrá decidir que el asunto quede sobre la mesa o se someta a nuevo informe.

2. – Cualquiera que sean las propuestas dictaminadas por la Comisión correspondiente, éstas serán incluidas por el Secretario de la Corporación en la relación de asuntos que ha de remitir al Presidente de la Diputación Provincial, para que éste determine el orden del día del Pleno de la Corporación y, en su caso, de la Junta de Gobierno.

Artículo 131. – Votación.

1. – Los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los presentes y mediante votación ordinaria, salvo que la Comisión acuerde, para un caso concreto y cuando proceda, la votación nominal o secreta. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros abstenerse de votar. La ausencia de la sala, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale a efecto de la votación correspondiente, a la abstención.

2. – En el caso de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera, decidirá el Presidente con voto de calidad.

3. – Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno o la Junta de Gobierno.

Artículo 132. – Actas.

1. – De cada sesión de las Comisiones se levantará acta en la que se hará constar de forma análoga el contenido indicado para las actas del Pleno en el artículo 111.1 de este Reglamento.

2. – No se reflejarán las intervenciones que, durante el debate y deliberación de los asuntos, se produzcan en el seno de la Comisión, salvo la excepción de los supuestos en que se solicite la explicación del voto o cuando se formulen enmiendas a los dictámenes, que quedarán reflejadas en el acta bajo la modalidad formal de «voto particular».

Igualmente, si un miembro de la Comisión desea que conste expresamente en acta y de forma puntual alguna de sus manifestaciones, deberá solicitarlo en el transcurso del correspondiente debate y hacer llegar por escrito al Secretario de la Comisión el texto a incluir en el acta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión de la Comisión. El Secretario procederá en tal sentido siempre y cuando se corresponda fielmente con lo manifestado verbalmente durante el transcurso de la sesión.



Artículo 133. – Conflicto de competencias y disposiciones supletorias.

1. – En el supuesto de asuntos que por su objeto, contenido o circunstancias, puedan ser sometidos a informe, estudio o consulta de varias Comisiones, el Presidente de la Diputación, oída la Junta de Portavoces y pudiendo contar también con el asesoramiento de la Junta de Gobierno, resolverá el conflicto decidiendo qué Comisión ha de resultar competente.

2. – En todo lo no previsto en esta sección, serán de aplicación supletoria las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA. – DE LAS COMISIONES ESPECIALES.

Artículo 134. – Naturaleza.

1. – Son Comisiones Especiales aquellas que el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, acuerde constituir como órganos de naturaleza complementaria para informe, estudio o propuesta de asuntos sectoriales, territoriales o para la gestión desconcentrada o descentralizada de servicios.

2. – Las Comisiones Especiales se regirán por la normativa de funcionamiento que acuerde el Pleno en el acto de su constitución o modificación, rigiendo supletoriamente la regulación prevista para las Comisiones Permanentes.

3. – Las Comisiones Especiales se extinguirán automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 135. – Comisión Especial de Cuentas.

1. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LBRL, se constituye de manera preceptiva la Comisión Especial de Cuentas de la Diputación Provincial de Burgos, correspondiendo a la Corporación en Pleno, a propuesta de la Presidencia, establecer el número de miembros que hayan de integrarla, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el citado artículo de la Ley.

2. – Será Presidente nato de la misma, quien en cada momento lo sea de la Corporación, pudiendo delegar la Presidencia.

3. – En esta Comisión estarán representados todos los Grupos políticos y miembros no adscritos y su composición se acomodará a lo dispuesto para las Comisiones informativas permanentes.

Artículo 136. – Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.

1. – Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las Cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación y, en especial, la Cuenta General que estará integrada por la de la Diputación Provincial de Burgos, la de sus organismo autónomos dependientes y sociedades mercantiles.

2. – Por acuerdo del Pleno, las funciones de la Comisión Especial de Cuentas podrán ser asumidas por la Comisión informativa permanente que conozca los asuntos del área funcional de Economía y Hacienda, de manera que quede integrada en ella.



3. – A sus sesiones asistirá el Interventor de la Diputación, o persona que legalmente le sustituya.

SECCIÓN TERCERA. – DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 137. – Creación.

1. – El Pleno de la Diputación a propuesta del Presidente o de una cuarta parte al menos del número legal de diputados, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre un asunto de especial relevancia para el interés provincial.

2. – Las Comisiones de Investigación tendrán el carácter de especiales y no permanentes. Si la Comisión de Investigación fuera propuesta por la cuarta parte del número legal de los miembros de la Corporación Provincial, oída la Junta de Portavoces, será incluida en el orden del día del siguiente Pleno ordinario para su debate y aprobación, en su caso, salvo que con anterioridad se convoque sesión extraordinaria para el examen de referido asunto.

3. – Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un diputado de cada uno de los grupos políticos, designados por el Presidente a propuesta del portavoz de cada grupo, pudiendo designar uno o dos suplentes.

4. – El Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá ampliar el número de representantes por cada grupo en las Comisiones de Investigación, respetándose en todo caso el voto ponderado establecido en el artículo siguiente.

5. – Será Presidente de la Comisión de Investigación, el diputado que, de entre los miembros de la misma, designe el Presidente de la Diputación a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

6. – Actuará de Secretario el que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue.

7. – Cualquier funcionario o personal laboral podrá ser convocado a las sesiones de la Comisión de Investigación, a efectos de asesoramiento técnico, siendo obligatoria a esos efectos su asistencia.

Artículo 138. – Funcionamiento.

1. – El Presidente de la Comisión podrá recabar de los Servicios Provinciales los antecedentes y documentos necesarios para esclarecer los hechos objeto de la investigación.

2. – Las Comisiones de Investigación podrán solicitar documentación y requerir la presencia de cualquier persona relacionada con el asunto de que se trate, no existiendo por parte de éstas obligación de asistir. Si no existiera acuerdo mayoritario en la Comisión de Investigación, la solicitud podrá salir adelante con el apoyo de una cuarta parte de sus miembros. La notificación de la citación deberá realizarse con al menos tres días hábiles de antelación y habrá de contener referencia a los extremos sobre los cuales ha de versar la comparecencia.



3. – Las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante votación en la que cada miembro tendrá tantos votos como diputados tenga su Grupo en el Pleno de la Diputación.

4. – En cuanto a su funcionamiento, las Comisiones de Investigación serán públicas y se regirán supletoriamente por las normas relativas a las Comisiones Informativas en lo que pueda ser de aplicación.

Artículo 139. – Conclusiones.

Las conclusiones de la Comisión quedarán plasmadas en un dictamen que, junto con los votos particulares que se hayan hecho sobre las conclusiones, se incluirán en el orden del día del Pleno ordinario siguiente para su debate y votación.

CAPÍTULO III. – OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 140. – Otros órganos colegiados de la Diputación.

Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles locales, consorcios y cualesquiera otros entes adscritos, vinculados o dependientes de la Diputación Provincial, se regirán por las disposiciones de sus correspondientes estatutos, normas constitutivas o fundacionales, cuyo régimen normativo resultará de aplicación prevalente respecto a las disposiciones del Reglamento Orgánico, que resultará de aplicación supletoria.

Artículo 141. – Representación de la Diputación en órganos colegiados externos.

La representación en aquellos órganos colegiados, entes públicos o privados, no vinculados a la Diputación Provincial, en los que deba tener presencia como persona jurídica, recaerá en la Presidencia de la Diputación o en la persona o personas que libremente designe mediante la oportuna resolución, de la que deberá darse cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en todo caso se estará a lo que determinen los estatutos o normas fundacionales de dichos órganos colegiados externos.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CAPÍTULO I. – DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA

Artículo 142. – Organización por Áreas.

1. – La Diputación se organiza administrativamente en Áreas funcionales, Servicios Generales y un Gabinete de Presidencia, todos ellos con independencia funcional y jerárquica entre sí.

2. – Las Áreas se definirán funcionalmente por objetivos sectoriales o por fines específicos.

3. – Los Servicios Generales tendrán como finalidad la consecución de los objetivos generales propios de sus respectivas competencias y funciones.



4. – El Gabinete de Presidencia tiene una finalidad específica de asistencia al Presidente en funciones de confianza y asesoramiento técnico, así como en materia de protocolo, secretaría particular, comunicación y relaciones institucionales. La dirección ejecutiva del Gabinete de Presidencia, bajo la definición del puesto que se determine por el Pleno, recaerá en personal eventual.

5. – La Diputación contará además, con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, que serán desempeñadas por personal funcionario con habilitación de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 bis de la LBRL y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

6. – La determinación de las Áreas y Servicios Generales se aprobarán por el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 143. – Dirección política.

La dirección política de las distintas Áreas funcionales que conformen la estructura organizativa de la Diputación corresponderá al Presidente, quien podrá efectuar delegaciones a favor de los Diputados en los términos y extensión que se determinen en el Decreto que las establezca.

La dirección política se ejercerá de forma coordinada con la dirección técnica por parte del personal responsable de los Servicios que integran cada Área, permitiendo el eficaz desarrollo de la planificación y programación para la consecución de sus objetivos funcionales.

Artículo 144. – Dirección técnica.

Al frente de las Áreas funcionales y bajo la dirección política correspondiente, cuando en la misma se integren varias unidades administrativas o servicios generales, podrá situarse, con la categoría orgánico-funcional de Director o Coordinador General de Área, un funcionario de carrera perteneciente al Grupo profesional A1 de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a quien se reconocerá como la máxima autoridad técnica y administrativa para la gestión de los asuntos propios de la misma y responsable de alcanzar sus objetivos específicos.

La provisión de estos puestos de trabajo se efectuará por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, determinándose a tal efecto en la Relación de Puestos de Trabajo, quedando sujeto su nombramiento y cese, oída previamente la Junta de Portavoces, al régimen previsto legalmente en cada momento para dicho sistema de provisión de puestos directivos de carácter profesional.

La Jefatura de cada Área facilitará la interrelación necesaria con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, a fin de que éstas puedan realizar sus funciones interventoras, de fiscalización, asesoramiento legal y fe pública, en la forma debida.

En todo caso, no podrán efectuarse más de tres nombramientos de Director o Coordinador General de Área funcional.

Artículo 145. – Dependencia de los puestos de habilitación de carácter nacional.

La Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, dependerán directamente del Presidente.



Artículo 146. – La Secretaría General.

1. – Corresponde la Jefatura de la Secretaría General al Secretario de la Corporación Provincial, que dirigirá y coordinará las tareas del personal adscrito a la misma y distribuirá los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un Director de Área.

2. – Se atribuye al Secretario General la coordinación de las tareas burocráticas que desarrolle el personal adscrito a los distintos servicios provinciales, en los aspectos jurídicos y administrativos relacionados con las responsabilidades legalmente atribuidas a aquel. En el ejercicio de dicha función, así como para adecuar la actuación administrativa en sus aspectos formales a las reglas por las que la misma ha de regirse, y unificar criterios jurídico-procedimentales en el conjunto de la Entidad, podrá dictar, con el visto bueno del Presidente y con subordinación a las emanadas directamente de la Presidencia, instrucciones y circulares de carácter general.

3. – La Subjefatura de la Secretaría General corresponderá al puesto de Vicesecretario o puesto de colaboración análogo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quien, aparte de sustituir al Secretario en los supuestos legales que correspondan preceptivamente, se hará cargo, por delegación de aquel, de las funciones que se le encomienden participando de la misma naturaleza y carácter directivo del puesto con el que colabora.

4. – Se podrán atribuir a la Secretaría General funciones complementarias a las previstas expresamente en la LBRL y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, siempre que las mismas tengan relación con la naturaleza y características de los puestos de Secretario y Vicesecretario General y no se opongan a las funciones reservadas.

Artículo 147. – La Intervención General.

1. – Corresponde al Interventor la Jefatura de la Intervención y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen, con las atribuciones propias de un Director de Área.

Se podrán atribuir a la Intervención General funciones complementarias a las expresamente previstas en la LBRL y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y demás normativa de aplicación, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

2. – La Subjefatura de la Intervención General corresponderá al puesto de Viceinterventor u otro puesto de colaboración análogo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quien, aparte de sustituir al Interventor en los supuestos legales que correspondan preceptivamente, se hará cargo, por delegación de aquel, de las funciones que se le encomienden, participando de la misma naturaleza y carácter directivo del puesto con el que colabora.

Artículo 148. – La Tesorería General.

1. – Corresponde al Tesorero la jefatura de la Tesorería y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un Director de Área.



Se podrán atribuir a la Tesorería funciones complementarias a las expresamente previstas en la LBRL y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y demás normativa de aplicación, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

2. – La Subjefatura de la Tesorería General corresponderá al Adjunto al Tesorero u otro puesto de colaboración análogo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quien, aparte de sustituir al Tesorero en los supuestos legales que correspondan preceptivamente, se hará cargo, por delegación de aquel, de las funciones que se le encomienden, participando de la misma naturaleza y carácter directivo del puesto con el que colabora.

Artículo 149. – El Titular de la Asesoría Jurídica.

1. – Sin perjuicio de las funciones reservadas al Secretario General, al responsable de la Asesoría Jurídica le corresponderá la asistencia jurídica a los diferentes órganos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio de la Diputación Provincial.

2. – Su titular dependerá directamente de la Presidencia y será nombrado por él, conforme al procedimiento de provisión de puestos de trabajo mediante libre designación con convocatoria pública, quedando sujeto su nombramiento y cese al régimen previsto legalmente en cada momento para dicho sistema de provisión, entre personas que, estando en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, ostenten la condición de funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

Artículo 150. – Desarrollo de la estructura orgánica.

1. – El desarrollo de la estructura orgánica básica no tiene carácter de materia reservada a este Reglamento Orgánico, pudiendo la Presidencia, con carácter general, establecer la creación, modificación o supresión de unidades técnicas o administrativas, integradas orgánica y funcionalmente en las distintas Áreas y Servicios Generales que se definan o determinen en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

2. – La redistribución de efectivos humanos, que podrá afectar a funcionarios o personal laboral que ocupen puestos no singularizados y del mismo nivel, podrá ser acordada por el Presidente con base en las necesidades de los servicios o en las que inevitablemente produzcan las modificaciones o reorganizaciones administrativas.

TÍTULO V

ÓRGANOS DIRECTIVOS PROVINCIALES

Artículo 151. – Régimen.

1. – El régimen jurídico del personal directivo de la Diputación Provincial de Burgos, así como de sus entes instrumentales, se ajustará a lo previsto en el artículo 32 bis y la Disposición Adicional 15.ª de la LBRL, así como del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



2. – Para los entes instrumentales habrá de estarse, además, a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Artículo 152. – Órganos directivos.

1. – Son órganos directivos de la Diputación Provincial:

- a) El Secretario General.
- b) El Interventor.
- c) El Tesorero.
- d) Los Coordinadores generales, Directores Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas.
- e) El titular del Servicio de la Asesoría Jurídica.

2. – Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b) de la LRBR, así como los puestos de colaboración de los órganos directivos enumerados en los apartados a) b) y c) del párrafo anterior, a los que corresponda legalmente su sustitución en los casos de ausencia, vacante o permisos legales y se les atribuya complementariamente por delegación, y a propuesta de los titulares de los puestos con los que colaboran, funciones de especial responsabilidad o de carácter eminentemente directivo.

3. – El nombramiento de Coordinadores Generales y de Directores Generales, deberá efectuarse conforme a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. En este caso, los nombramientos mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública, habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

4. – Los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 153. – Principios de participación pública.

1. – La Diputación Provincial establecerá canales para favorecer y fomentar la participación de los Ayuntamientos, a título institucional, y de los ciudadanos de la Provincia, a título personal, en la gestión y el funcionamiento de la Administración Provincial.



2. – El objetivo final que se pretende alcanzar a través de dichos canales e iniciativas de participación, será crear un gobierno provincial más abierto, transparente y que resulte más accesible a cualquier propuesta que contribuya a mejorar la Provincia y el bienestar de su población.

3. – A tal efecto procederá a elaborar y aprobar el correspondiente Reglamento de Participación Pública.

Artículo 154. – Participación de los Alcaldes en los Plenos de la Diputación Provincial.

1. – Los Alcaldes de la Provincia que no tengan la condición de Diputados, podrán solicitar intervenir ante el Pleno de la Diputación con el fin de informar de asuntos concretos, de especial relevancia, que sean propios de su Municipio y que, por su naturaleza o circunstancias, revistan también un interés provincial.

2. – En cada sesión ordinaria del Pleno se podrán escuchar, como máximo, dos solicitudes de intervención de Alcaldes de la provincia.

3. – Las solicitudes de intervención se presentarán por escrito en el Registro General e irán dirigidas a la Presidencia de la Diputación, indicando el tema, cuestión o materias a tratar en la misma, con la concreción suficiente para permitir apreciar, de manera adecuada, el interés provincial de la intervención.

4. – Las peticiones de intervención serán sometidas a la Junta de Portavoces para su análisis y estudio, pasando la propuesta que corresponda a la Presidencia, quien se pronunciará finalmente sobre la procedencia o improcedencia, en este último caso debidamente motivada, de las intervenciones solicitadas.

5. – Las solicitudes de intervención declaradas procedentes por la Presidencia, serán incluidas en el orden del día de la sesión del Pleno, en la parte de control y tras la conclusión del turno de ruegos y preguntas. La intervención se ajustará a un tiempo máximo de cinco minutos, sin que a su finalización se produzca ningún tipo de debate ni otras intervenciones distintas de las que, en su caso, haga la Presidencia, que tendrá la potestad de dar réplica o permitir una intervención adicional de tres minutos al interviniente.

6. – El contenido de estas intervenciones constará, de manera literal, en el Diario de Sesiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en la Ley (Castilla y León) 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos y demás normativa que se apruebe y sea de aplicación.



Segunda. – Cuantas dudas puedan plantearse en la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Pleno de la Diputación Provincial, previo informe emitido por la Secretaría General.

Tercera. – De conformidad con el epígrafe undécimo del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en el marco del compromiso de los poderes públicos con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres y, asumiendo como expresión del mismo, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, todas la denominaciones que en virtud del principio de economía del lenguaje se hagan en género masculino inclusivo en el presente Reglamento Orgánico y referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Cuarta. – Los funcionarios con habilitación nacional que desempeñen puestos provistos mediante el sistema de libre designación y el personal de carácter directivo, que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de Gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de esas directrices generales, estarán obligados a formular las declaraciones previstas en la disposición adicional decimoquinta de la LBRL.

Quinta. – Para el cálculo de la representación proporcional en órganos colegiados, salvo que exista una disposición orgánica expresa aplicable en la cual se indique que será despreciada cualquier fracción inferior a la unidad, o bien determine una regla de redondeo distinta, como regla general, siempre se aplicará a los cocientes resultantes iguales o superiores a 5, un redondeo al alza; y a los inferiores, un redondeo a la baja.

En caso de empate, el primer criterio al que se acudirá para deshacerlo será, el mayor número de votos obtenidos y, en caso de persistir el empate, se decidirá por sorteo.

Sexta. – Los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en la LBRL, en este Reglamento y en los preceptos básicos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Reglamentos o acuerdos provinciales que se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en especial, se deroga expresamente el «Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Burgos», aprobado mediante acuerdo plenario de 14 de noviembre de 1985.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. – El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor a los quince días desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Lo que se hace público para general conocimiento, significándole que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva del nuevo Reglamento Orgánico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

En Burgos, a 4 de septiembre de 2024.

El secretario general,
José Luis M.^a González de Miguel